

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES X

Caracas, jueves 29 de julio de 2010

Nº 5.990 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley sobre la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.

- Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.
- Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
- Ley de la Actividad Aseguradora.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY SOBRE LA CONDECORACIÓN ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Del objeto

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es crear la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, así como regular su otorgamiento, uso y anulación, con la finalidad de distinguir a los venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras, instituciones públicas o privadas, que por sus méritos y servicios se hayan destacado en la lucha constante y una inagotable perseverancia a favor de las causas liberadoras y del medio ambiente, la autodeterminación de los pueblos, la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; habiendo contribuido significativamente en beneficio de la patria o de la humanidad.

La Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, rescata el espíritu de la Orden de los Libertadores de Venezuela, instituida por el Libertador Simón Bolívar en 1813, para honrar los talentos y virtudes de los militares venezolanos y granadinos que participaron en la Campaña Admirable.

*Del Collar y las clases de la Orden Libertadores
y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 2. La condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, comprende:

EL COLLAR

PRIMERA CLASE:	ESPADAS LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA
SEGUNDA CLASE:	LANZAS LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA
TERCERA CLASE:	FLECHAS LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

El Collar y las distintas clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estarán conformadas por la Venera, una Estrella, la Roseta, una Barra y una miniatura; exceptuando la Tercera Clase que no tendrá incluida la Estrella. Las características propias de los componentes de la Orden, además de los contenidos en esta Ley, serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

*De las especificaciones del Collar y de las clases
de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 3. Las especificaciones del Collar y de las clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela serán las siguientes:

El Collar: El Collar estará formado por dos cadenas lisas estilo "ancla", en oro amarillo mate, de cinco milímetros (5 mm) de espesor, las cuales tienen un largo de seiscientos cuarenta milímetros (640 mm) la externa y quinientos treinta milímetros (530 mm) la interna, colocadas paralelamente con un espacio de quince milímetros (15mm) entre sí. A la mitad de estas cadenas y superpuesto a ellas, irá como pieza central el Escudo de Armas de la Nación, en relieve y en oro amarillo mate, adornado por una corona de laureles de color verde oliva esmaltado, de un diámetro de treinta y tres milímetros (33 mm), cuya parte inferior estará cruzada con una cinta de oro con sus extremos pendientes. En este sitio irán fijados los eslabones de los cuales penderá la Venera de la Orden. A ambos lados de la pieza central descrita y también superpuestos sobre las cadenas, irán fijados diez anillos elípticos de veinticinco milímetros (25 mm) y diecinueve milímetros (19 mm), diámetros mayor y menor, de dos milímetros (2 mm) de espesor, decorados en relieve con hojas de acanto, adornando sendos monogramas en oro con las iniciales Libertadores y Libertadoras de Venezuela, "LV", en letra cursiva y en color azul y rojo respectivamente esmaltado, alternando a su vez sobre las cadenas, equidistantes, con nueve Escudos de Armas de la Nación, en oro amarillo mate y en relieve, adornado por coronas de laurel en color verde oliva esmaltado. El broche del Collar quedará cubierto por uno de los monogramas.

El distinguido o distinguida con el Collar, recibirá los demás componentes de la Orden.

Primera Clase: Espada Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará compuesta por una banda tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de cien milímetros (100 mm) de ancho, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de treinta milímetros (30 mm) de diámetro, ubicadas sobre la franja azul en la parte frontal. La banda en su parte inferior estará unida por un broche invisible, del cual penderá la Venera de la Orden. La banda finaliza en punta de rubí. El distinguido o distinguida con la Primera Clase de la Orden, deberá llevar la banda de derecha a izquierda y la correspondiente Estrella en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Segunda Clase: Lanza Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de seiscientos sesenta milímetros (660 mm) de largo y cuarenta y ocho milímetros (48 mm) de ancho, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de nueve milímetros (9 mm) de diámetro, ubicadas sobre la franja azul, distribuidas cuatro a cada lado, finalizando con la Venera. Esta cinta se llevará en el cuello del distinguido o distinguida y estará sujeta con un broche. El distinguido o distinguida con la Segunda Clase, deberá llevar la correspondiente Estrella, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Tercera Clase: Flecha Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de sesenta milímetros (60 mm) de largo por cuarenta y dos milímetros (42 mm) de ancho, dispuesta en forma vertical, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de igual tamaño, ubicadas sobre la franja azul, alineadas verticalmente y sujeta por una Barra de metal dorado en la parte superior, de cuarenta y dos milímetros (42 mm) de largo por cinco milímetros (5 mm) de ancho, la cual servirá de broche. En la parte inferior de la cinta irá sujeta la Venera. El distinguido o distinguida con la Tercera Clase, deberá llevar la cinta, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

De la Venera

Artículo 4. La Venera de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, tendrá forma de Estrella en metal dorado, con ocho radios piramidales de catorce milímetros (14 mm) de largo, los cuales conforman un triángulo isósceles, cuya base será de catorce milímetros (14 mm), rematado en su vértice superior por un círculo de seis milímetros de diámetro (6 mm), auxiliando a las ocho provincias que conformaban la República de Venezuela para octubre de 1817. El diámetro total de la Venera será de setenta milímetros (70 mm), su forma de Estrella representa grandeza, majestad, paz y el metal dorado es símbolo de nobleza, magnanimidad, constancia y sabiduría. En su centro llevará dos círculos concéntricos, de cuarenta y dos milímetros (42 mm) el externo y de treinta

milímetros (30 mm) el interno, conteniendo el primero de ellos una franja de seis milímetros (6 mm) de diámetro, de color rojo esmaltado, con la inscripción en alto relieve "LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA" y en el segundo, de manera entrecruzada, las figuras de la espada, la lanza, la flecha y el machete, que representan los instrumentos de lucha utilizados por nuestros libertadores durante la gesta emancipadora. En torno a ellos irá una cinta dividida en tres franjas de igual dimensión y en forma de espiral de dos bucles, en cuya franja central llevará ocho Estrellas de cinco puntas.

El reverso de la Venera llevará acuñado y esmaltado el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, bordeado con la frase, en alto relieve, "Inspirada en la Venera instituida por el Libertador en 1813".

De la Estrella

Artículo 5. La Estrella será de metal plateado, con ocho radios piramidales de dieciséis milímetros y medio (16.5 mm) de largo, los cuales conforman un triángulo isósceles, cuya base será de catorce milímetros (14 mm), rematado en su vértice superior por un círculo de seis milímetros (6 mm) de diámetro, aludiendo a las ocho provincias que conformaban la República de Venezuela para octubre de 1817. El diámetro total de la Estrella será de ochenta y cinco milímetros (85 mm), su forma representa grandeza, majestad y paz; el metal plateado es símbolo de integridad y firmeza. En su centro llevará dos círculos concéntricos, de cuarenta y cuatro milímetros y medio (44.5 mm) el externo y de treinta y dos milímetros y medio (32.5 mm) el interno, conteniendo el primero de ellos una franja de seis milímetros (6 mm) de diámetro, con la inscripción en alto relieve "LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA" y en el segundo, de manera entrecruzada, las figuras de la espada, la lanza, la flecha y el machete, que representan los instrumentos de lucha utilizados por nuestros Libertadores durante la gesta emancipadora. En torno a ellas irá una cinta dividida en tres franjas de igual dimensión y en forma de espiral de dos bucles, en cuya franja del centro llevará ocho Estrellas de cinco puntas.

En el Collar y la Primera Clase, la franja del círculo concéntrico externo, donde está la inscripción "LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA", será de color dorado y para la Segunda Clase, de color plateado.

De la Roseta, la Barra y la Miniatura

Artículo 6. La Roseta conocida también como botón, es un pequeño distintivo de la condecoración, de ocho milímetros (8mm) de diámetro, elaborado en una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro. El botón o Roseta estará colocado encima y en el centro de una cinta doble de seda moaré, con una dimensión de quince milímetros (15mm) de largo por cinco milímetros (5 mm) de ancho.

En el Collar la base de la Roseta será de metal dorado; en la Primera Clase de seda moaré de color amarillo, en la Segunda Clase de color azul y en la Tercera Clase de color rojo; la Roseta o botón llevará un pasador metálico de diez milímetros (10 mm) que servirá para sujetarlo en el traje correspondiente.

La Barra conocida también como ribbon, pasador o cinta, es el distintivo de la condecoración utilizado en los uniformes, compuesta por un pasador metálico de cuarenta y cinco milímetros (45 mm) de largo por quince milímetros (15 mm) de ancho, con reborde metálico de color dorado mate, de quince milímetros (15 mm) de ancho a manera de marco, cubierto por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, a lo largo y ancho del mismo.

En el Collar y la Primera Clase, tendrá colocada encima y en el centro del pasador, la Roseta correspondiente a estas condecoraciones; en la Segunda Clase tendrá colocada en el centro del pasador la Miniatura de la Estrella de dieciséis milímetros (16 mm) de diámetro.

La Miniatura es una reproducción de la Venera, para ser utilizada en vestimenta de gala y del lado izquierdo. Generalmente va acompañada de otras condecoraciones que se hayan recibido; se coloca en grado de importancia de derecha a izquierda. Está compuesta por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de cincuenta milímetros (50 mm) de largo, por quince milímetros (15 mm) de ancho. En su parte inferior, se coloca la reproducción de la Venera, que tendrá quince milímetros (15 mm) de diámetro.

En el Collar, la Primera Clase y la Tercera Clase la cinta llevará en el centro la Roseta correspondiente a estas condecoraciones y en la Segunda Clase, llevará la Miniatura de la Estrella que le corresponde a la clase, que medirá dieciséis milímetros (16 mm) de diámetro.

De la Condecoración

Artículo 7. La Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela será la máxima distinción de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá preferencia sobre cualquier otra condecoración nacional o extranjera.

Los distinguidos o distinguidas con más de una clase de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, deberán usar el distintivo del más elevado rango, salvo las excepciones contempladas en el reglamento de la presente Ley.

Del otorgamiento de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela

Artículo 8. El Presidente o Presidenta de la República, es el Jefe o Jefa de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, en consecuencia le corresponde de derecho el Collar, así como la facultad para otorgarla, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

La Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela podrá ser otorgada a aquellos venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras u órganos y entes públicos e instituciones privadas, que sean reconocidos por sus méritos y servicios civiles, militares o religiosos. Asimismo, podrá otorgarse la Orden post-mortem a quienes se hayan hecho acreedores o acreedoras en vida de dicha distinción.

Capítulo II

Del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela

De la conformación del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela

Artículo 9. El Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, tendrá su sede en el Distrito Capital de la República, pudiendo establecer otra sede en el interior o exterior de la República Bolivariana de Venezuela, cuando algún motivo lo amerite. Estará conformado por cinco consejeros o consejeras principales y cinco suplentes, quienes serán designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República, con carácter ad-honorem, entre los más antiguos distinguidos o distinguidas con la Orden en Primera Clase, así como por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en esta materia, quien lo presidirá y el Director o Directora General del Ceremonial y Acervo Histórico, quien se desempeñará como Canciller de la Orden y quien designará al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela. Los consejeros o consejeras principales y suplentes podrán ser removidos o removidas de sus funciones por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Cuando no exista un número suficiente de distinguidos o distinguidas con la Orden en su Primera Clase para conformar el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, se elegirán los distinguidos o distinguidas con la Segunda Clase más antiguos.

De las reuniones y decisiones del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela

Artículo 10. El Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela se reunirá previa convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

De las atribuciones del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela:

1. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
2. Evaluar los méritos de los postulados y postuladas a ser condecorados o condecoradas con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
3. Aprobar o improbar el otorgamiento de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela e indicar la clase que corresponda de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
4. Supervisar el Libro de Registro de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela correspondiente a cada clase, así como los nombres de aquellos que hubiesen fallecido o perdido el derecho de ser miembros de la Orden.
5. Llevar el procedimiento de anulación de la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
6. Velar por el mayor lustre y decoro de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
7. Constituirse en Consejo de Honor, cuando por razones públicas y notorias el condecorado o condecorada con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, asuma una conducta contraria al objeto y méritos para la obtención de esta Orden.
8. Constituirse en Consejo de Honor, cuando por sentencia condenatoria definitivamente firme se penalice a los condecorados o condecoradas con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
9. Dictar el Reglamento Interno del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.

De las atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la ley.
2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela
3. Constituir y presidir el Consejo de Honor, cuando así se requiera.
4. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

*De las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva
del Consejo de la Orden*

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la ley.
2. Organizar los expedientes de propuestas para el otorgamiento de las diversas clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
3. Llevar el registro de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela correspondiente a cada clase, así como los nombres de aquellos que hubiesen fallecido o perdido el derecho de ser miembros de la misma.
4. Resguardar los expedientes y archivo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
5. Llevar el inventario de las condecoraciones y diplomas de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.
6. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

*Del procedimiento para el otorgamiento de la Orden
Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 14. El procedimiento para el otorgamiento de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela se iniciará:

1. Por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Mediante solicitud formulada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en esta materia.
3. Mediante solicitud formulada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia sobre la cual se vincule la actividad o labor del postulado o postulada.
4. Mediante solicitud formulada por un grupo no menor de cinco de los distinguidos o distinguidas con la Orden.
5. Por iniciativa de los consejos comunales u otras formas de organización social popular.

En cualquiera de estos casos, deberá presentarse un informe preliminar contentivo de los datos personales del postulado o postulada, y del servicio destacado que haya prestado o de los méritos alcanzados, dentro o fuera del país; que constituyan aportes significativos a la ciencia, causas liberadoras y del medio ambiente, a la autodeterminación de los pueblos del mundo o en favor de la lucha social y revolucionaria.

Si en la solicitud se hace mérito de obras científicas, literarias o artísticas, se acompañará con un ejemplar de la más notable del autor o autora. En los casos de obras no reproducibles fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada de ellas.

En la solicitud deberá constar la manifestación de voluntad de la persona propuesta, en la cual exprese la aceptación de la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, en el caso que le fuere conferida.

Una vez cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley para el otorgamiento de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, la Secretaría Ejecutiva consignará el respectivo informe al Consejo de la Orden. Si faltase alguno de los requisitos para el otorgamiento de la condecoración, ésta devolvió el expediente al proponente para subsanar la omisión.

La simple enumeración de las funciones o actividades que han desarrollado o desarrollan los postulados o postuladas, no genera el derecho a ser distinguido o distinguida con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, si no se comprueban los méritos significativos o actuaciones destacadas de los postulados o postuladas.

De la revisión del expediente

Artículo 15. El Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela examinará el expediente del postulado o postulada y decidirá por mayoría simple si procede o no el otorgamiento de la Orden. De ser favorable la decisión, indicará la clase a otorgar de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En caso de ser negativa la misma, el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, deberá notificar al proponente y ordenará el archivo del expediente.

De la participación de fallecimiento

Artículo 16. Toda persona dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que tenga conocimiento del fallecimiento de alguno de los miembros de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, con testimonio fehaciente, deberá participarlo al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Orden, quien llevará el registro respectivo.

**Capítulo III
De los Méritos y Servicios**

De los méritos y servicios especiales

Artículo 17. Se considerarán méritos y servicios especiales, además de los señalados en el objeto de la presente Ley, los siguientes:

1. Haber perdido la vida por una acción ejemplar de manera digna, al servicio de la patria o la humanidad.
2. Haber realizado un acto heroico relacionado con los supremos intereses de la República.
3. Haberse destacado en actividades, estudios o divulgación de trabajos de reconocida y significativa importancia, para el desarrollo económico, social, educativo, científico, cultural, deportivo, tecnológico, político, entre otros, dentro o fuera del territorio de la República.

Del reconocimiento de los méritos y servicios

Artículo 18. Reconocidos los méritos y servicios destacados del postulado o postulada se procederá a otorgar la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, de acuerdo a lo siguiente:

El Collar: Jefes o jefas de Estado y de Gobierno, reyes o reinas, príncipes herederos o princesas herederas, otros títulos nobiliarios, líderes históricos de procesos de liberación nacional en luchas pacíficas o armadas.

En cuanto a la **Primera, Segunda y Tercera Clase** el Consejo de la Orden atendiendo la importancia de los méritos y servicios plenamente comprobados del postulado o postulada, determinará cual de ellas corresponderá otorgar.

El Presidente o Presidenta de la República, cuando así lo considere pertinente, como Jefe o Jefa de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, podrá otorgarla a quien considere dar una prueba de alta estima, además de los casos señalados en la presente Ley.

*Del otorgamiento del Collar de la Orden
Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 19. El Collar de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela se otorgará mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el cual será comunicado al Consejo de la Orden a través del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en esta materia, a fin de que se inscriba el nombre del distinguido o distinguida con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela en el libro correspondiente.

*De los distinguidos o distinguidas con la Orden Libertadores
y Libertadoras de Venezuela de la Segunda y la Tercera Clase*

Artículo 20. Los distinguidos o distinguidas con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela de la Segunda y la Tercera Clase, podrán ascender a la clase inmediata superior, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos señalados para la obtención de la condecoración, siempre que hayan transcurrido cuatro años de haberla obtenido, en la clase anterior. El Presidente o Presidenta de la República, como Jefe o Jefa de la Orden podrá disponer el otorgamiento, si así lo considere pertinente, antes que transcurra el lapso indicado, pudiendo prescindir el orden de las clases establecido en esta Ley.

*Del diploma de los distinguidos o distinguidas con la Orden
Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 21. A los distinguidos o distinguidas con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, les será expedido un diploma firmado por el Presidente o Presidenta de la República o por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en esta materia, en el cual se dejará constancia del respectivo decreto o resolución publicada. El mismo será redactado en los términos siguientes:

“El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, en su _____ Clase, _____ Libertadores y Libertadoras de Venezuela. Esta Condecoración rescata el espíritu de la Orden instituida por nuestro Libertador Simón Bolívar el 22 de octubre de 1813. Es el honor más preciado que la Patria acuerda a los hombres y mujeres, quienes sin ambición de poder, fortuna o gloria, se han distinguido en la lucha por la emancipación de los pueblos, contribuyendo de manera significativa en beneficio de la patria o de la humanidad. Dado, firmado y sellado por el ciudadano o ciudadana _____ en _____, A los _____ días del mes de _____ de _____, Año _____ de la Independencia _____ de la Federación y _____ de la Revolución Bolivariana”.

*Del Diploma otorgado al Presidente o Presidenta
de la República Bolivariana de Venezuela*

Artículo 22. El Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela expedirá el diploma del Collar, que le corresponde al Presidente o Presidenta de la República, una vez se haya juramentado conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho diploma será firmado por todos los miembros del Consejo y refrendado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en esta materia.

*Del otorgamiento especial de la Orden
Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 23. El otorgamiento especial de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, se hará de conformidad con el derecho internacional o las prácticas internacionales, en los casos siguientes:

1. Para distinguir a un alto funcionario o alta funcionaria de un Estado extranjero o de un organismo internacional, siempre que el motivo de la condecoración esté vinculado a un acto o hecho relevante en el campo diplomático, humanístico o de honor de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Cuando la República Bolivariana de Venezuela acuerde hacer un gesto de reciprocidad de condecoraciones con otro Estado.
3. Para distinguir a un jefe o jefa de una escuadra, comandante o miembro de la Oficialidad Superior de un buque o aeronave de guerra en misión de paz, o de cooperación en defensa de la naturaleza dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Para distinguir a un Jefe o Jefa, o a los miembros de una misión especial amistosa o humanística en la República Bolivariana de Venezuela.
5. Cuando el jefe o jefa, o miembro de una misión diplomática acreditada ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se retire definitivamente de su cargo y quiera otorgarse una prueba de alta estima.
6. Para distinguir a personalidades que históricamente hayan contribuido o fomentado alianzas y cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otras naciones amigas.
7. Cualquier otro caso que el Presidente o Presidenta de la República considere.

*Del otorgamiento extraordinario a estandartes o unidades
de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*

Artículo 24. El Presidente o Presidenta de la República podrá otorgar mediante decreto la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, a estandartes o unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por actos sobresalientes que merezcan el reconocimiento de la Patria, en cuyo caso deberá ser notificado al Consejo de la Orden.

**Capítulo IV
De las Sanciones**

De las personas o instituciones

Artículo 25. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que sin haber cumplido con los méritos y requisitos señalados para la obtención de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, usen las insignias o distintivos de la misma, o quienes habiendo sido o no condecorados o condecoradas, comercialicen con alguno de los componentes de las diferentes clases, serán sancionados o sancionadas con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y en caso de reincidencia con el doble de la multa.

Toda persona nacional o extranjera, que tenga conocimiento del uso indebido de la condecoración deberá notificar al Consejo de la Orden de los Libertadores y Libertadoras de Venezuela, y éste en ejercicio de sus atribuciones y facultades, hará cumplir la sanción respectiva. El reglamento de la presente Ley dispondrá del procedimiento para la recaudación del pago correspondiente a las multas.

De la prohibición

Artículo 26. Los distinguidos o distinguidas con la Condecoración de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, no podrán usarla en una clase superior que la expresada en el acto administrativo que la confiere. En caso de incumplimiento de esta disposición, el distinguido o distinguida será sancionado o sancionada con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con el doble de la multa. En este último caso, el Consejo de la Orden podrá iniciar el procedimiento de anulación del otorgamiento, de conformidad con lo previsto en esta Ley. El reglamento de la presente Ley dispondrá del procedimiento para la recaudación del pago correspondiente a las multas.

**Capítulo V
De la Anulación de la Condecoración Orden Libertadores
y Libertadoras de Venezuela**

De las causales

Artículo 27. Al distinguido o distinguida con la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela se le anulará la Condecoración, en los casos siguientes:

1. Por comprometerse a servir contra la República Bolivariana de Venezuela.
2. Por traición a la patria.
3. Por atentar contra la paz, la seguridad y defensa de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Por sentencia condenatoria definitivamente firme.

5. Por decisión reprobatoria de la conducta pública deshonrosa del distinguido o distinguida, dictado por el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, constituido en Consejo de Honor.
6. Por el suministro de información falsa en el expediente de propuesta.
7. Por reincidencia en el uso de la condecoración o de sus distintivos en una clase superior al que se refiere el acto administrativo.
8. Por expresarse de manera pública en contra del pensamiento, la memoria, la obra o de los idearios de nuestros Libertadores.

En caso de anulación, los nombres de los distinguidos o distinguidas serán señalados en el Libro de Registro de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela y se anularán los diplomas correspondientes. Se anexará el acta que deje constancia de los hechos y se insertará en el libro de anotaciones.

Del procedimiento

Artículo 28. A los fines previstos en el artículo anterior el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela actuará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Cuando el distinguido o distinguida se hubiese comprometido a servir contra la República; hubiese sido condenado por traición a la patria; beligerancia contra la paz, la seguridad y defensa de la República Bolivariana de Venezuela o pese sobre él sentencia condenatoria definitivamente firme, el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela procederá de oficio, a fin de que el Presidente o Presidenta de la República dicte el decreto anulatorio.
2. En los casos de decisión reprobatoria de la conducta pública deshonrosa y el suministro de información falsa en el expediente de propuesta del distinguido o distinguida, el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela constituido en Consejo de Honor, deliberará y decidirá con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, sometiendo el veredicto a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, quien dictará el decreto respectivo.
3. En los casos de reincidencia en el uso de la Condecoración o de sus distintivos en una clase superior a la que refiere el acto administrativo y de expresarse de manera pública en contra de la personalidad, la memoria, la obra o los idearios de nuestros Libertadores, el Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela constituirá una Comisión de Investigación integrada por tres de sus miembros, quienes deberán producir un informe que será sometido a la consideración del Consejo, el cual decidirá por mayoría simple de sus miembros. Durante el lapso que dure el procedimiento de investigación, se suspenderán los efectos de la Condecoración a la persona presuntamente incurso.

Sólo cuando el voto del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela sea unánime en la calificación de los actos a que se refiere los numerales 5 y 7 del artículo anterior, se remitirá inmediatamente el decreto al Presidente o Presidenta de la República para su posterior publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto sean designados los miembros del Consejo de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en esta materia, el Director General del Ceremonial y Acervo Histórico, y el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, podrán decidir sobre la aprobación o no del otorgamiento de la Orden, así como su anulación. Sin menoscabo de las atribuciones del Presidente o Presidenta de la República como Jefe o Jefa de la Orden.

SEGUNDA. Una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia dictará el reglamento respectivo dentro de un lapso de doce meses.

TERCERA: En un lapso de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dictará el reglamento interno del Consejo de la Orden.


DISPOSICIÓN DEROGATORIA

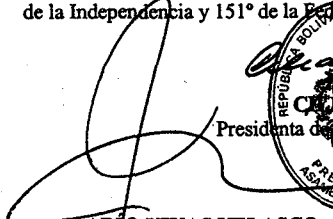
ÚNICA. Se deroga la Ley sobre Condecoración Orden del Libertador sancionada el 29 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.569, del 22 de Noviembre de 2006.

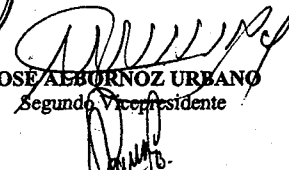
DISPOSICIÓN FINAL


ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.


Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de abril de dos mil diez. Años 199º de la Independencia y 151º de la Federación.




DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley sobre la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTÓ NOVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 5.384 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto N° 5.384 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, en la forma siguiente:

LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN

SEGUNDO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Finalidades

Artículo 2. La Comisión Central de Planificación realizará sus funciones y ejercerá las atribuciones atendiendo a las siguientes finalidades:

1. Impulsar la transición hacia un modelo integrado de planificación centralizada, asegurando la gestión social y planificada de la función pública administrativa.
2. Garantizar una planificación estratégica, participativa y corresponsable.
3. Orientar el establecimiento de un modelo socialista capaz de garantizar la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, para lograr la suprema felicidad social.
4. Preservar la soberanía nacional y la integridad territorial.
5. Fomentar alianzas internacionales, basadas en la cooperación, la solidaridad y la complementariedad entre los Estados y sus pueblos, con pleno respeto a la soberanía de ellos y al principio de libre determinación.
6. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República los lineamientos y políticas a ser planteadas por el Ejecutivo Nacional ante el Consejo Federal de Gobierno.

TERCERO. Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Atribuciones de la Comisión Central de Planificación

Artículo 4. La Comisión Central de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los lineamientos estratégicos, políticas y planes a ser presentados a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, haciendo seguimiento y evaluación del cumplimiento de ellos una vez aprobados.
2. Elaborar el mapa central de la estructura económica nacional, tanto estatal o pública como privada, que sirva de base para planificar y controlar la construcción del modelo socialista venezolano.

3. Controlar y coordinar que los ministerios del Poder Popular, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente o Presidenta de la República. En ese sentido, los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera. En consecuencia, todos los órganos y entes de la Administración Pública, no obstante su naturaleza y forma organizativa previstas en los instrumentos de creación, deberán actuar conforme a lo establecido en este numeral, y las potestades atribuidas a la Comisión Central de Planificación se realizarán sin menoscabo de los controles de tutela, accionarial y estatutario a los cuales aquellos estén sometidos. La personalidad jurídica y el patrimonio propio no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

4. Crear las Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como designar a sus integrantes.

5. Planificar, conducir, evaluar y supervisar las actividades de formación y capacitación en materia de planificación, incluyendo los seminarios, talleres y cursos que se organicen y faciliten en esta materia.

6. Rendir informes periódicos al Presidente o Presidenta de la República de sus actuaciones y de los avances en la elaboración de los lineamientos, políticas y planes estratégicos.

7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

CUARTO: Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Conformación de la Comisión Central de Planificación

Artículo 6. La Comisión Central de Planificación estará integrada por:

1. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, quien la presidirá y coordinará.
2. El ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación, quien actuará de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
3. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales del Consejo de Ministros y demás ministros o ministras del Poder Popular designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.
4. Los demás ciudadanos o ciudadanas que sean designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.

QUINTO. Se suprime el artículo 8.

SEXTO. Se suprime el artículo 9.

SÉPTIMO. Se suprime el artículo 10.

OCTAVO. Se suprime el artículo 11.

NOVENO. Se suprime el artículo 12.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 15 que pasa a ser el artículo 10, en la forma siguiente:

De las instancias de apoyo técnico

Artículo 10. La Comisión Central de Planificación para el cumplimiento de sus funciones se apoyará en instancias ya establecidas en los órganos y entes de la Administración Pública.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 16 que pasa a ser el artículo 11, en la forma siguiente:

Obligación de informar

Artículo 11. Todos los órganos y entes del Estado, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán suministrar la información y documentación que sea requerida por la Comisión Central de Planificación.

La información suministrada de conformidad con este artículo tendrá carácter confidencial, cuando así sea requerida por la parte interesada o cuando así lo determine la Comisión Central de Planificación, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución y las leyes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 18 que pasa a ser el artículo 13, en la forma siguiente:

Sanción

Artículo 13. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado que se niegue a suministrar información que sea requerida por la Comisión Central

de Planificación, será sancionada con multa que oscilará entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.), la cual será impuesta por el Contralor o Contralora General de la República a solicitud de la Comisión Central de Planificación, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas estarán sometidos a las sanciones previstas en las leyes que regulan sus actuaciones.

Luego de impuesta la sanción, de persistir la negativa en el suministro de la información, a las personas infractoras se les impondrá una nueva sanción con la mayor cuantía prevista en el presente artículo, y estarán sujetas a las inspecciones que ordene la Comisión Central de Planificación para obtener la información requerida, pudiendo valerse de la fuerza pública para el cumplimiento de tal fin.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto N° 5.384 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.841 de fecha 22 de junio de 2007, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro corrija e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, los nombres de los ministerios por "ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEREGA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.384 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL
DE PLANIFICACIÓN

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear la Comisión Central de Planificación, de carácter permanente, que atendiendo a una visión de totalidad, elaborará, coordinará, consolidará, hará seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, estableciendo un marco normativo que permita la integración armónica de todos los principios de rango constitucional y legal relativos a la planificación, organización, control y supervisión de la Administración Pública.

Finalidades

Artículo 2. La Comisión Central de Planificación realizará sus funciones y ejercerá las atribuciones atendiendo a las siguientes finalidades:

1. Impulsar la transición hacia un modelo integrado de planificación centralizada, asegurando la gestión social y planificada de la función pública administrativa.
2. Garantizar una planificación estratégica, participativa y corresponsable.
3. Orientar el establecimiento de un modelo socialista capaz de garantizar la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, para lograr la suprema felicidad social.
4. Preservar la soberanía nacional y la integridad territorial.
5. Fomentar alianzas internacionales, basadas en la cooperación, la solidaridad y la complementariedad entre los Estados y sus pueblos, con pleno respeto a la soberanía de ellos y al principio de libre determinación.
6. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República, los lineamientos y políticas a ser planteadas por el Ejecutivo Nacional ante el Consejo Federal de Gobierno.

Ámbitos de los lineamientos estratégicos, políticas y planes

Artículo 3. Los lineamientos estratégicos, políticas y planes a cargo de la Comisión Central de Planificación comprenderán los ámbitos político, social, económico, político-territorial, seguridad y defensa, científico-tecnológico, cultural, educativo, internacional y los demás que fije el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

Atribuciones de la Comisión Central de Planificación

Artículo 4. La Comisión Central de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los lineamientos estratégicos, políticas y planes a ser presentados a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, haciendo seguimiento y evaluación del cumplimiento de ellos una vez aprobados.
2. Elaborar el mapa central de la estructura económica nacional, tanto estatal o pública como privada, que sirva de base para planificar y controlar la construcción del modelo socialista venezolano.
3. Controlar y coordinar que los ministerios del Poder Popular, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente o Presidenta de la República. En ese sentido, los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera. En consecuencia, todos los órganos y entes de la Administración Pública, no obstante su naturaleza y forma organizativa previstas en los instrumentos de creación, deberán actuar conforme a lo establecido en este numeral, y las potestades atribuidas a la Comisión Central de Planificación se realizarán sin menoscabo de los controles de tutela, accionarial y estatutario, a los cuales aquellos están sometidos. La personalidad jurídica y el patrimonio propio no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.
4. Crear las Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como designar a sus integrantes.
5. Planificar, conducir, evaluar y supervisar las actividades de formación y capacitación en materia de planificación, incluyendo los seminarios, talleres y cursos que se organicen y faciliten esta materia.
6. Rendir informes periódicos al Presidente o Presidenta de la República de sus actuaciones y de los avances en la elaboración de los lineamientos, políticas y planes estratégicos.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

Materias de prioridad en la elaboración de los lineamientos estratégicos, políticas y planes

Artículo 5. Se consideran materias de prioridad en los ámbitos de competencia indicados en el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes:

1. Controlar y coordinar la función planificadora de los ministerios, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y demás entes adscritos del Estado tanto centralizados como descentralizados.
2. Planificar y controlar el proceso de transformación de las empresas del Estado en empresas de carácter socialista.
3. Garantizar la planificación centralizada de la actividad económica para satisfacer las necesidades del pueblo, orientando el proceso productivo a la inclusión de los excluidos y excluidas y a la construcción de un modelo socialista de desarrollo económico soberano, endógeno y sustentable.
4. Articular y coordinar los mecanismos de intercambio y distribución de la producción nacional, con base en las necesidades del pueblo y en los costos reales de producción por ramo, sector y unidad productiva, para la fijación de precios justos.
5. Garantizar que las compras del Estado y el gasto público, se correspondan con el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales y el bienestar social.

6. Simplificar los procesos administrativos para asegurar una gestión del Estado eficiente, eficaz y transparente al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, luchando contra el burocratismo y la corrupción en la Administración Pública.
7. Combatir el monopolio y los oligopolios privados, como mecanismos y estructuras de dominación, de distorsión de los precios y de la oferta de los productos.
8. Asegurar el acceso universal a los servicios públicos, superando la capacidad contributiva como criterio de acceso de la población, la fragmentación institucional del Estado como prestador de servicios y fortaleciendo su función de dirección, regulación y control sobre el sector privado cuando actúen en este ámbito.
9. Establecer una nueva distribución y ocupación de los espacios subnacionales, garantizando la seguridad y defensa integral de la Nación, aprovechando las fortalezas de cada región para crear cooperación y complementariedad entre ellas, desconcentrando actividades y poblaciones.
10. Promover y difundir, a través de la cultura y la educación, los valores y principios de nuestra identidad nacional e idiosincrasia latinoamericana y caribeña, resaltando el carácter pluricultural y multiétnico de nuestro pueblo.
11. Garantizar una política internacional soberana e independiente, dirigida a fortalecer un mundo pluripolar e impulsar la integración regional, bajo los valores de cooperación, solidaridad y complementariedad entre los pueblos, conforme a los lineamientos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), y el objetivo estratégico de la Unión de Naciones del Sur (UNASUR).
12. Cualquier otro que sea asignado por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

Conformación de la Comisión Central de Planificación

Artículo 6. La Comisión Central de Planificación estará integrada por:

1. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, quien la presidirá y coordinará.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación, quien actuará de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
3. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales del Consejo de Ministros y demás Ministros o Ministras del Poder Popular designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.
4. Los demás ciudadanos o ciudadanas que sean designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.

Convocatoria y decisiones de la Comisión Central de Planificación

Artículo 7. La convocatoria a las reuniones de la Comisión Central de Planificación será realizada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República.

Los lineamientos estratégicos, políticas y planes nacionales, regionales, sectoriales e internacionales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, conjuntamente con la Secretaria Ejecutiva.

Aprobación y publicación de lineamientos en planificación

Artículo 8. Los lineamientos estratégicos, políticas y planes nacionales, regionales, sectoriales e internacionales, una vez aprobados por el Presidente o Presidenta de la República, serán de obligatorio cumplimiento y podrán ser dictados mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros y Ministras, para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la obligatoriedad en el cumplimiento de los lineamientos estratégicos, políticas y planes

Artículo 9. Los ministerios, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, se regirán en sus actuaciones por los lineamientos estratégicos, políticas y planes aprobados conforme a la planificación centralizada.

Los Ministros y Ministras, en ejercicio de sus funciones de coordinación, supervisión y control, conforme a la legislación vigente, harán cumplir dichos lineamientos, políticas y planes por los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que les estén adscritos, haciendo seguimiento y evaluando el impacto de los mismos.

De las instancias de apoyo técnico

Artículo 10. La Comisión Central de Planificación para el cumplimiento de sus funciones se apoyará en instancias ya establecidas en los órganos y entes de la Administración Pública.

Obligación de informar

Artículo 11. Todos los órganos y entes del Estado, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán suministrar la información y documentación que sea requerida por la Comisión Central de Planificación.

La información suministrada de conformidad con este artículo tendrá carácter confidencial, cuando así sea requerida por la parte interesada o cuando así lo determine la Comisión Central de Planificación, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República y las leyes.

Funciones de auditoría e inspección

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Central de Planificación tendrá las más amplias facultades de auditoría e inspección, las cuales ejercerá de conformidad con las previsiones legales, pudiendo apoyarse en los organismos especializados competentes, que deberán prestar la colaboración requerida. El ejercicio de estas funciones de auditoría e inspección se realizará sin perjuicio de las normas que rigen la actividad de los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sanción

Artículo 13. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado que se niegue a suministrar información que sea requerida por la Comisión Central de Planificación, será sancionada con multa que oscilará entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.), la cual será impuesta por el Contralor o Contralora General de la República a solicitud de la Comisión Central de Planificación, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas estarán sometidos a las sanciones previstas en las leyes que regulan sus actuaciones.

Luego de impuesta la sanción, de persistir la negativa en el suministro de la información, a las personas infractoras se les impondrá una nueva sanción con la mayor cuantía prevista en el presente artículo, y estarán sujetas a las inspecciones que ordene la Comisión Central de Planificación para obtener la información requerida, pudiendo valerse de la fuerza pública para el cumplimiento de tal fin.

De la obligatoriedad y aplicación prevalente

Artículo 14. Las normas y principios relativos a la planificación, organización, control y supervisión de la Administración Pública contenidas en la presente Ley, son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y entes de la Administración Pública y serán aplicadas de manera prevalente en el ordenamiento jurídico vigente.

Todo acto de rango legal o sublegal deberá ser dictado con observancia de los principios aquí establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Central de Planificación impulsará y pondrá en marcha un proceso intenso de revisión de los planes, presupuestos y estrategias de todas las empresas del Estado, a fin de reorientar su dirección y gerencia, sus modos de producción y de gestión, hacia el nuevo modelo de desarrollo económico y social.


Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Central de Planificación debe haber concluido el proceso de revisión que corresponda a las empresas del Estado.

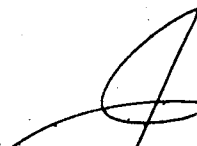
Segunda. Los gastos de la Comisión Central de Planificación estarán a cargo de la Vicepresidencia de la República, de conformidad con las previsiones y créditos presupuestarios correspondientes, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.


DISPOSICIÓN FINAL


Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

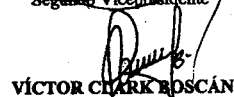
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince del mes de abril de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.


 CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


 DARIÓ VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


 JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente


 IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario


 VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO
AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), creado mediante Decreto Nº 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, modificado parcialmente mediante Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 5.771 del 18 de mayo de 2005.

Supresión y liquidación

Artículo 2. Se ordena la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), la cual será llevada a cabo a través de una Junta Liquidadora designada a tal efecto por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Plazo del proceso de supresión y liquidación

Artículo 3. El proceso de supresión y liquidación será llevado a cabo en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá prorrogar por igual o menor período dicho plazo, siempre que el mismo y sus prórrogas no excedan, en total, de dos años.

**Capítulo II
De la Junta Liquidadora**

Junta Liquidadora

Artículo 4. La Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estará integrada por su Presidente o Presidenta y cuatro miembros principales, uno de los cuales será un representante de los trabajadores y trabajadoras. Tanto el Presidente o Presidenta como los miembros principales tendrán su respectivo suplente, con las mismas atribuciones dentro de la Junta Liquidadora, en cuanto asuman la respectiva suplencia.

Todos los integrantes de la Junta Liquidadora serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Las actividades de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estarán sometidas a la supervisión y control del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

Asistencia y quórum

Artículo 5. A las sesiones de la Junta Liquidadora deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia del Presidente o Presidenta, o su respectivo suplente y, por lo menos, dos de sus miembros principales o sus respectivos suplentes. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de, por lo menos, tres de sus miembros.

Los miembros de la Junta Liquidadora podrán percibir dietas por la asistencia a sus sesiones. El monto de las dietas será fijado previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Competencias de la Junta Liquidadora

Artículo 6. La Junta Liquidadora tendrá las más amplias facultades y a tal efecto tendrá las siguientes competencias y funciones:

1. Dictar y ejecutar los actos dirigidos a la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
2. Determinar el activo y el pasivo del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
3. Administrar los activos, bienes y derechos que formen parte o que se encuentren en posesión o bajo la administración del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para lo cual realizará las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición sobre los mismos.
4. Administrar y disponer los recursos necesarios a los fines de garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Así mismo, deberá asegurar la continuidad de las actividades del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), hasta que sus funciones sean asumidas por el ente u órgano de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

5. Realizar contribuciones y donaciones dentro del marco de la aplicación de principios de interés social, humanitario y de cooperación interinstitucional.
6. Dictar su reglamento interno, previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados, así como de todos los compromisos o negociaciones, programas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de los no ejecutados y, en general, de todas las actividades relacionadas con el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
8. Realizar el inventario de la documentación e información que reposen en los archivos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), garantizando su buen resguardo, custodia y conservación.
9. Transferir a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, la propiedad de los bienes, los derechos o intereses afectados a la actividad del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora a la firma de los respectivos actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios.
10. Cumplir y reconocer las obligaciones líquidas y exigibles contraídas por el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), previa verificación de su existencia, liquidez y cuantía.
11. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de obligaciones existentes a favor del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
12. Transferir o ceder al órgano o ente que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, la propiedad de los derechos e intereses que correspondan al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), en los convenios, contratos o cualesquiera negocios jurídicos celebrados por dicho Instituto Autónomo.
13. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado para la supresión y liquidación del Instituto o de sus prórrogas. Dichas personas sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación.
14. Dictar y ejecutar todos los actos que se requieran en materia de personal para la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), a los fines de proceder progresivamente al retiro de su personal.
15. Suprimir o modificar progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa y funcional del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones.
16. Autorizar al Presidente o Presidenta a celebrar contratos por un monto superior equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
17. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento de la presente Ley, el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Competencias y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora

Artículo 7. Son competencias y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora:

1. Ejercer la administración y representación legal de la Junta Liquidadora, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales.
2. Ejercer la dirección del proceso de supresión y liquidación hasta su conclusión.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Liquidadora.
4. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Liquidadora.
5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, de conformidad con el numeral 13 del artículo 6 de la presente Ley.
6. Celebrar contratos por un monto superior en equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), así como firmar los actos de carácter general o particular y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Junta Liquidadora.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Junta Liquidadora los estados financieros auditados del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), así como los informes de gestión y otros relacionados con sus funciones.
8. Elaborar y proponer el proyecto de reglamento interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinentes.
9. Rendir cuentas al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
10. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de supresión y liquidación.
11. Dar aviso a los registradores públicos para que informen a la Junta Liquidadora sobre la existencia de documentos en los que el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
12. Emplazamiento mediante la publicación de avisos en prensa de circulación nacional a todos los que tengan reclamaciones contra el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), así como a los que tengan títulos a favor del mismo, para proceder a la determinación de la devolución o cancelación que corresponda.
13. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento de la presente Ley, el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Capítulo III
Del proceso de supresión y liquidación

Jubilaciones y pensiones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras absorberá la nómina del personal jubilado y pensionado del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Determinación del inventario

Artículo 9. La Junta Liquidadora ordenará la realización de un inventario de todos los bienes, contratos, convenios, títulos, derechos, intereses, entre otros, que posea o de los cuales sea titular el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA). Dicho inventario formará parte del acta final de la supresión y liquidación, distinguiendo por capítulos la categoría o naturaleza jurídica que corresponda.

Destino de los bienes

Artículo 10. El Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto, y cumpliendo el ordenamiento jurídico aplicable, podrá ordenar la supresión y liquidación de empresas adscritas al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), pudiendo disponer en cada caso, que los bienes resultantes de la supresión y liquidación del Instituto Autónomo y de dichas sociedades mercantiles sean transferidas preferentemente al ente descentralizado que ordene crear el Ejecutivo Nacional, y cuyo objeto principal esté relacionado con actividades de producción, industrialización, distribución e intercambio de productos alimenticios y agrícolas, ejecución, mantenimiento o rehabilitación de infraestructura de apoyo a la actividad agrícola; así como el desarrollo de nuevas agroindustrias estatales y su operación como casa matriz.

Sin embargo, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá disponer la transferencia de bienes, derechos o intereses del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), según el siguiente orden de prioridad:

1. A la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

2. Las solicitadas por los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

3. Las solicitadas por otros órganos o entes de la Administración Pública Nacional.

En todo caso, las transferencias de bienes, derechos o intereses acordadas conforme lo dispuesto en la presente Ley, estarán exceptuadas del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, pero observarán las disposiciones especiales aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Prohibición de contraer compromisos

Artículo 11. La Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2011, salvo que sea resuelta la prórroga del plazo para la supresión y liquidación conforme a lo previsto en esta Ley.

Prohibición de ingresos

Artículo 12. La Junta Liquidadora no podrá realizar ingresos de nuevos funcionarios públicos o funcionarias públicas, ni trabajadores o trabajadoras, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), salvo la excepción prevista en el numeral 13 del artículo 6 de la presente Ley.

Obligación de respetar los plazos contractuales

Artículo 13. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión y liquidación ordenada en la presente Ley, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), asumirá la administración de las obligaciones contractuales pendientes.

Privilegios y derechos preferenciales

Artículo 14. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y, determinado el pasivo del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), el pago de sus obligaciones se realizará siguiendo el orden de prelación que establece la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

Exención de pagos de aranceles

Artículo 15. Los actos que ejecute la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo.

Culminación de actuación de la Junta Liquidadora

Artículo 16. Concluido el proceso de supresión y liquidación, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, mediante Resolución, declarará concluido el proceso de supresión y liquidación, y cesará en sus funciones la Junta Liquidadora. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, asumirá los compromisos que quedaren pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso. En consecuencia, la República Bolivariana de Venezuela se subrogará en todos los derechos y obligaciones que haya contraído el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), incluso en los convenios suscritos con instituciones u organismos tanto públicos como privados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La Junta Liquidadora deberá garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), hasta su total supresión y liquidación y, con ese fin, podrá asumir la ejecución de las acciones operativas, uso de los bienes, ejercicio de los derechos y la disposición de los recursos presupuestarios y financieros de dicho Instituto Autónomo.

Los bienes resultantes del proceso de supresión y liquidación, así como las competencias y funciones, serán progresivamente transferidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, debiendo el ente u órgano al cual le fueran asignados, asumir la titularidad o ejercicio a partir de la fecha indicada en las actas de transferencia que se elaboren al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

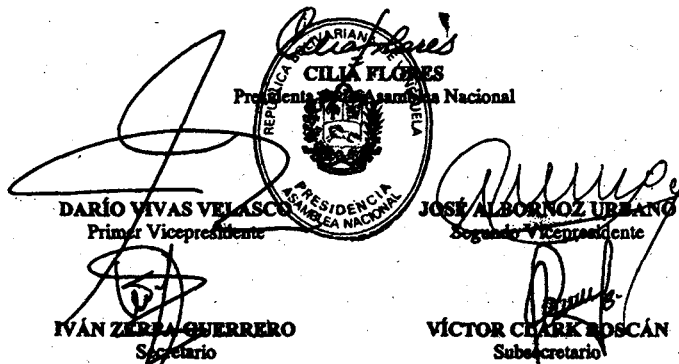
Única. Se deroga parcialmente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en sus artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.771, Extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005, así como todas aquellas disposiciones que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Registradores y Notarios, en todo el territorio nacional, darán curso a la inscripción, autenticación y publicidad de los documentos elaborados por la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) o el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, que tengan por objeto la transferencia de la titularidad de la propiedad o cualesquiera derechos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Dichos documentos estarán exentos del pago de aranceles e impuestos.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



Promulgación de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómico que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Esta Ley se aplica a toda la actividad aseguradora desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situados en ésta, realizada por los sujetos regulados, definidos en esta Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicio de medicina prepagada, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo.

Actividad aseguradora

Artículo 2. La actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas.

Sujetos regulados

Artículo 3. Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro.

Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación en que se encuentran de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.

Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma.

TÍTULO II
CONTROL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Capítulo I
De la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Sección primera: disposiciones generales

*Órgano competente del control
de la actividad aseguradora*

Artículo 4. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora es un servicio desconcentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora y se regirá por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de adscripción, conforme a la planificación centralizada.

Su organización, autogestión y funcionamiento se establece en el Reglamento interno que a tales efectos se dicte, en observancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública.

Atribuciones

Artículo 5. Son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
2. Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto de la presente Ley y proteger los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes respecto de los sujetos regulados.
3. Establecer el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y normas prudenciales.
4. Intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
5. Promover la participación ciudadana en defensa de los derechos de los contratantes, asociados, tomadores, asegurados y beneficiarios.
6. Promover la participación ciudadana a través de los consejos comunales u otras formas de organización social.
7. Llevar a cabo procedimientos de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
8. Efectuar anualmente, en el curso del primer semestre de cada año, las publicaciones que estime necesarias a fin de dar a conocer la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniesuros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, condiciones patrimoniales y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados, así como de las personas que se haya determinado que han realizado operaciones reguladas por la presente Ley sin estar autorizadas para ello.

9. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional, así como con autoridades de supervisión de otros países, a los fines de fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones; a tal efecto se coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.
10. Las demás que le atribuyan la presente Ley, otras leyes y reglamentos.

Sección segunda: del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

Requisitos

Artículo 6. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, es un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora debe ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, profesional universitario, de reconocida competencia y condición moral, con experiencia no menor de cinco años en la actividad aseguradora y haber ejercido cargos gerenciales o de responsabilidad en el sector público o privado relacionados con la mencionada actividad.

Lo relativo a las faltas temporales o absolutas, así como las prohibiciones para el ejercicio del cargo se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

Artículo 7. Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad y ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o desarrollarlas por intermedio de los funcionarios o funcionarias del órgano regulador, en virtud de las técnicas traslativas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
2. Dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en la presente Ley.
3. Dictar, a través de normas prudenciales, los lineamientos de gobierno corporativo de los sujetos regulados, evaluación y administración de riesgos y de prevención de legitimación de capitales.
4. Ordenar a los sujetos regulados, la consignación en el lapso legal establecido y en el formato requerido, de los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente, en los términos previstos en esta Ley, el Reglamento y las normas prudenciales.
5. Autorizar previamente la adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados.
6. Revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, incluyendo sus sistemas de información, equipos de computación y cualquiera otras bases de datos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, previa solicitud a los órganos competentes, cuando hubiere impedimento en el ejercicio de esas atribuciones y ello fuere necesario para la materialización de las potestades regulatorias. Se garantiza el derecho a la defensa, al debido procedimiento, a la privacidad y al secreto de la información. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora delegará en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.
7. Supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades permitidas a los sujetos regulados en los términos establecidos por la presente Ley. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá determinar la incompatibilidad de las actividades que desarrollen los referidos sujetos con respecto a aquellas para las cuales han sido autorizados.
8. Establecer mecanismos para garantizar el acceso y suscripción de seguros obligatorios y solidarios.
9. Autorizar previamente, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, publicidad, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora, y de las tarifas que utilicen los sujetos regulados, así como establecer mediante acto administrativo general los modelos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente.
10. Determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y las condiciones generales y particulares de contratación, mediante actos administrativos generales, para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a las pólizas de seguros obligatorios y solidarios de inclusión, equidad y de justicia social.
11. Autorizar previamente las tarifas de prima, a los fines de determinar la suficiencia de las mismas, y en específico, en aquellos ramos sujetos a tarifas controladas.
12. Autorizar previamente el monto de las cotizaciones que deben aportar los asociados o asociadas en las cooperativas que realicen actividad aseguradora.
13. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización concedida a los sujetos regulados, en los casos previstos en la ley y en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.
14. Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.
15. Otorgar autorización previa a los sujetos regulados para:
 - a. Su disolución anticipada.
 - b. Cualquier forma de enajenación de cartera, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas.
 - c. Cualquier forma de enajenación de cartera.
 - d. Aumento, reintegro o disminución del capital social.
 - e. Modificar documentos constitutivos o estatutarios, que no impliquen una modificación en el objeto de su actividad.
 - f. Designar los miembros de la junta directiva o administradora, o modificar su estructura.
16. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización de la publicidad a los sujetos regulados, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se considere falsa, engañosa o que se preste a confusión, con independencia de quien la ordene o divulgue, así mismo, prohibir o suspender preventivamente la publicidad que se divulgue sin autorización previa, relacionada con la actividad aseguradora, aún cuando sea divulgada u ordenada por personas que no estén calificadas como sujetos regulados.
17. Girar instrucciones a los sujetos regulados, así como dictar las medidas preventivas que juzgue necesarias en los ámbitos jurídico, técnico y financiero, para el control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora y la protección del interés general tutelado por la presente Ley.
18. Revisar y determinar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas y del patrimonio propio no comprometido en función de los requerimientos de solvencia, así como la razonabilidad y adecuación de los estados financieros, dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En los casos que juzgue necesario, ordenar la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones e inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos y ordenar nuevamente su publicación.
19. Ordenar la adopción de medidas necesarias para prevenir o corregir irregularidades o faltas de cualquier índole que advierta en las operaciones de cualquiera de los sujetos regulados, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, cuando la gravedad del caso lo requiera.
20. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la emisión de pólizas, planes, productos de seguros o la promoción de éstos, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley.
21. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la suscripción de contratos de medicina prepagada, así como su promoción, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley.
22. Suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, el pago de dividendos o cualquier otra bonificación a los accionistas, junta directiva y otros ejecutivos o ejecutivas de los sujetos regulados, cuando las condiciones técnicas, patrimoniales y financieras así lo impongan.
23. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como de cualquier otro registro que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.
24. Evacuar, sin carácter vinculante, de manera oportuna y adecuada las consultas que formulen los interesados e interesadas en relación con la actividad aseguradora.
25. Ordenar la reanudación de operaciones de los sujetos regulados en caso de cierre empresarial o cualquier otro hecho que vulnere los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes de la actividad aseguradora.

26. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstaculización por parte de cualquier persona y ello fuere necesario para el cumplimiento de sus competencias.
27. Iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos administrativos, de inspección y sancionatorios, además de aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los términos establecidos en la ley, y con observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
28. Determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes a los sujetos regulados, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.
29. Asistir técnicamente en materia de la actividad aseguradora, al Poder Público, a los efectos de la contratación de pólizas de seguros, contratos de medicina prepagada y fianzas, en el marco de los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas.
30. Planificar, elaborar y ejecutar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como fijar las políticas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y establecer los objetivos y proyectos a cumplir en cada ejercicio presupuestario, de conformidad con los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional.
31. Establecer el Régimen de Personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y en tal sentido, nombrar al o la Superintendente Adjunto, administrar el talento humano y dictar los actos administrativos de carácter general o particular de naturaleza funcional de acuerdo a la ley y su reglamento. Asimismo, suscribir los actos referidos a la relación de empleo del personal contratado y obrero al servicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
32. Suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y adquirir o enajenar los bienes y servicios requeridos por ésta.
33. Informar oportunamente por escrito al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, sobre las irregularidades o faltas graves que advierta en las operaciones de los sujetos regulados y que constituyan una amenaza al interés general tutelado. Debe señalar en su informe las medidas adoptadas o las que haya ordenado para corregirlas.
34. Dictar el reglamento interno de organización y funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y los manuales de normas y procedimientos, así como las demás regulaciones necesarias para el funcionamiento de la misma.
35. Asistir con derecho a voz a las juntas directivas y a las asambleas de accionistas de los sujetos regulados. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá delegar en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.
36. Presentar semestralmente el informe de gestión al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.
37. Solicitar a los sujetos regulados las informaciones o documentos que considere pertinentes, las cuales deben ser remitidas en un lapso no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe.
38. Ejercer la potestad sancionatoria en los casos establecidos en esta Ley.
39. Asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
40. Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en esta Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, asociados y las financiadoras de prima, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.
41. Las demás que le atribuya la ley.

Sección tercera: de los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Ingresos

Artículo 8. Los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora están conformados por:

1. Las contribuciones especiales aportadas por los sujetos regulados.
2. Las asignaciones establecidas en la Ley del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente a cada año.
3. Las asignaciones otorgadas por operaciones de crédito público tramitadas por el Ejecutivo Nacional conforme a la ley.
4. Los productos generados por la inversión o administración de sus activos.
5. Las donaciones o legados.

6. Todos aquellos que por cualquier causa legal sean afectados al patrimonio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Contribución especial

Artículo 9. Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial.

Determinación de la contribución especial

Artículo 10. La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5%) y el dos coma cinco por ciento (2,5%) del total de:

1. Las primas netas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas.
2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.
3. Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, en los casos de las empresas financiadoras de primas.
4. Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cesionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.
5. No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados.

La contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley.

Transferencia a cuenta especial

Artículo 11. Finalizado el ejercicio presupuestario, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora transferirá los saldos no comprometidos del presupuesto proveniente de la contribución especial, a un fondo de reserva destinado a atender gastos en los sucesivos ejercicios presupuestarios.

**Capítulo II
De la participación popular**

*Participación popular
en la actividad aseguradora*

Artículo 12. Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto a la materia objeto de la presente Ley y de acuerdo con lo establecido la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Reclamos

Artículo 13. Las personas que consideren vulnerados sus derechos e intereses, respecto a la actividad aseguradora, pueden presentar sus reclamos ante los consejos comunales respectivos, asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, quienes estarán en la obligación de investigar lo ocurrido y levantar acta de los hechos, la cual será remitida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el objeto de analizar la situación e imponer las medidas respectivas, de ser el caso.

Estos reclamos se realizarán sin menoscabo del derecho que tienen los tomadores, contratantes, asegurados o beneficiarios de formularlos, en forma individual o colectiva, ante los órganos o entes de la Administración Pública.

**TÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Exclusividad en las operaciones

Artículo 14. La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo la excepción prevista en la presente Ley.

Las autorizaciones y registros previstos en la presente Ley tienen carácter personalísimo y en tal sentido son intransferibles.

*Actividades realizadas por personas
no autorizadas o registradas*

Artículo 15. Cuando exista presunción que las operaciones descritas en esta Ley, sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los sujetos

regulados, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, puede tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1. Suspensión de las actividades.
2. Cierre de los establecimientos.
3. Aseguramiento de los recursos, bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar las referidas operaciones.
4. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera, así como la prohibición de enajenar y gravar bienes de las personas naturales, de las personas jurídicas y de los representantes, directores, o accionistas de las referidas personas jurídicas involucrados en esa actividad.
5. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerde la medida de prohibición de salida del país de las personas naturales y representantes, directivos y accionistas de las personas jurídicas involucradas en esa actividad.
6. Adoptar cualquier otra medida que estime necesaria.

Garantía a la Nación

Artículo 16. Los promotores, las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros y los corredores de seguros, deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela la garantía que se especifica a continuación:

1. **Promotores:** El veinte por ciento (20%) de la garantía exigida a las empresas de seguros.
2. **Empresas de seguros y de medicina prepagada:**
 - a. Nueve mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.) para operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.
 - b. Doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.
 - c. Veintiún mil Unidades Tributarias (21.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.
3. **Empresas de reaseguros:** Veintinueve mil Unidades Tributarias (29.000 U.T.).
4. **Corredores de seguros:** Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
5. **Sociedades de corretaje de seguros:** Setecientos cincuenta Unidades Tributarias (750 U.T.).

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ajustar los montos de las garantías establecidas en este artículo, cuando la situación económica del país así lo determine, los cuales guardarán proporción con eventuales aumentos de los capitales mínimos exigidos en la presente Ley, asegurando que el monto de la garantía no sea inferior al diez por ciento (10%) del capital mínimo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma y oportunidad para la constitución y acreditación de las garantías exigidas en el presente artículo.

Facultad de realizar operaciones de reaseguro

Artículo 17. Las empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguros que amparen riesgos de otras empresas de seguros, de reaseguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora o empresas de medicina prepagada en aquellos ramos en los cuales estén autorizadas para realizar operaciones de seguros, así mismo podrán retroceder los riesgos asumidos en reaseguro.

Las empresas de seguros no podrán ceder riesgos en reaseguro a empresas reaseguradoras, cuando se trate de bienes propiedad de éstas últimas que se encuentren amparados por contratos de seguros.

Las empresas de seguros y reaseguros no podrán asegurar sus propios bienes.

Requisitos para las empresas de seguros

Artículo 18. Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, las siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.
2. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de:
 - a. Noventa mil Unidades Tributarias (90.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.
 - b. Ciento veinte mil Unidades Tributarias (120.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.

- c. Doscientas diez mil Unidades Tributarias (210.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida simultáneamente.

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la Unidad Tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

3. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por esta Ley para empresas de seguros. A tales fines la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.
4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, los cuales deben:
 - a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - b. Por lo menos la mitad de los integrantes de la junta directiva deben ser venezolanos o venezolanas. La totalidad de los miembros de la junta deben estar domiciliados y residenciados en el país, de acuerdo a lo establecido en la ley.
 - c. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, o mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.
 - d. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.
6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.
7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.
8. Haber enterado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.
9. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.
10. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.
11. Presentar copia de la reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
12. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
13. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incurso, en las prohibiciones previstas en esta Ley.

El incumplimiento previo o sobrevenido de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.

Requisitos para empresas de reaseguros

Artículo 19. Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de reaseguros, las siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.
2. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de doscientas noventa mil Unidades Tributarias (290.000 U.T.).

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la Unidad Tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

3. Tener como objeto único la realización de las operaciones permitidas por esta Ley a las empresas de reaseguros. En ese sentido, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.
4. Poseer una junta directiva, la cual tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por lo menos de cinco integrantes, los cuales deben:
 - a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - b. Por lo menos dos tercios de los integrantes deben ser venezolanos o venezolanas y domiciliados o domiciliadas en el país.
 - c. Los sujetos que integran la junta directiva no pueden ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.
 - d. Los accionistas deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por sus estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.
6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.
7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.
8. Haber enterado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.
9. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.
10. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.
11. Presentar copia de la reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
12. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.

Las empresas de seguros y reaseguros deben solicitar la autorización para la promoción, constitución y funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 20. Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuario, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito evaluador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financiadoras de primas y de empresas de medicina prepagada, quien:

1. Ejercer funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes, asistenciales o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de empresas en las cuales tengan participación.

2. Esté sometido al beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados.

3. Haya sido objeto de condena penal por delitos en contra de la propiedad, delitos de corrupción o los ilícitos financieros previstos en la legislación de la República, mediante sentencia definitivamente firme, en los diez años siguientes al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.
4. Haya sido objeto de una conmutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez años siguientes a la referida sentencia al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.
5. Tenga responsabilidad en los hechos que originaron la aplicación de medidas prudenciales, la intervención o liquidación de la empresa en la que se encontraban desempeñando sus funciones, previa demostración de su responsabilidad sobre los hechos que dieron lugar a las situaciones antes referidas, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión.
6. Le haya sido revocada la autorización para operar como intermediario de seguros, inspector de riesgo, perito evaluador y ajustador de pérdidas, por haber actuado en complicidad con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios, o por disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión, o por no haberlo entregado inmediatamente a las empresas financiadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada, dentro de los lapsos correspondientes, en los cinco años siguientes a la fecha del acto de revocación de la autorización.
7. Haya acordado como accionista, a los fines de evitar la aplicación de medidas administrativas, reponer o aumentar el capital de la empresa y el mismo no se haya materializado sin causa justificada, siempre que se produzca la intervención de la empresa. En este caso el impedimento se mantendrá dentro de los diez años siguientes a la fecha de la intervención.

Aumento de los capitales mínimos

Artículo 21. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en atención a las condiciones económicas existentes o requerimientos técnicos, podrá aumentar los capitales mínimos establecidos en los artículos precedentes.

Incumplimiento de los requisitos

Artículo 22. Cuando una empresa de seguros o de reaseguros, deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, con excepción de lo relativo al aumento del capital mínimo que se regirá por lo establecido en el capítulo de las medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo trámite del procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, otorgará un lapso que no podrá ser inferior a treinta días ni exceder de noventa días hábiles para que la empresa regularice la situación. En ese sentido, ordenará a la junta directiva la convocatoria de la asamblea de accionistas.

Si transcurrido el lapso otorgado la empresa no ha ejecutado las instrucciones giradas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización para operar, y el sujeto que se trate entrará en liquidación; a cuyo efecto se notificará a la persona jurídica correspondiente y al Registro Mercantil competente.

Enajenación de acciones

Artículo 23. La enajenación de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, consultará con carácter vinculante al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador, quien debe pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles.

A los fines de este artículo la enajenación de acciones comprende también aquella que se realiza mediante la obtención del control de las empresas de seguros o de reaseguros. Será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo establecido en el presente artículo.

Serán exceptuadas las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros y reaseguros en las cuales el Estado asuma el control de las mismas.

La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por la ley y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe responder la solicitud de enajenación de acciones en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, si transcurrido este lapso no existe pronunciamiento se entenderá que la solicitud fue negada.

Adquisición de acciones en la bolsa de valores

Artículo 24. La adquisición de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de

corretaje de seguros y reaseguros y de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, que se efectúe por intermedio de una bolsa de valores, en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. La referida solicitud debe presentarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha valor de la operación, debiéndose emitir la decisión en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes a la solicitud. Los compradores deben dar cumplimiento a la normativa en materia de mercado de valores.

La adquisición de acciones en un porcentaje menor al diez por ciento (10%), quedará sujeta al control posterior que realizará la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá anular aquellas operaciones que contradigan las disposiciones de la ley.

El incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas y protocolización ante el registro respectivo, faculta a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a objetar la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de acciones.

Capítulo II Autorización para la Promoción, Constitución y Funcionamiento de Empresas de Seguros y de Reaseguros

Autorizaciones

Artículo 25. A los fines de realizar operaciones como empresa de seguros o de reaseguros, los interesados deben obtener las autorizaciones de promoción, constitución y funcionamiento por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe presentar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas un informe contentivo del análisis técnico, económico y financiero de la situación del país en materia de seguros, a los fines de que dicte las políticas generales para las autorizaciones establecidas en el presente artículo.

Sección primera: autorización para la promoción de empresas de seguros o de reaseguros

Requisitos para la promoción

Artículo 26. Para la promoción de empresas de seguros o de reaseguros se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. No podrán ser menos de cinco accionistas;
2. Tener comprobada solvencia económica y reconocida condición moral;
3. Al menos dos tercios (2/3) de ellos, con experiencia comprobada en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años.
4. Constituir la garantía a la Nación exigida en esta Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir de los solicitantes, mediante normas prudenciales, los requisitos e informaciones que estime necesarios o convenientes.

Recibida la solicitud, se ordenará a los solicitantes que publiquen un extracto de la misma, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en un diario de la localidad donde se proyecte constituir la sede social de la empresa, si ésta no fuera la ciudad de Caracas, a los fines que cualquier órgano o ente de la Administración Pública, o persona natural o jurídica de derecho privado, puedan hacer las observaciones que consideren convenientes, en los quince días continuos siguientes a su publicación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los lapsos para decidir sobre la autorización solicitada o la denegación de la misma, así como la autorización previa de publicidad y la forma de realizar la misma.

Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias

Artículo 27. La apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de las empresas de seguros, reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, serán notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Cuando la empresa se encuentre sometida a un régimen de medidas administrativas, la apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La apertura de oficinas, sucursales o agencias en el exterior y siempre que se adquiera el control de las empresas extranjeras, requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Las solicitudes de autorización a las cuales se hace mención en el presente artículo, serán decididas en un lapso no mayor de treinta días hábiles.

El cese de las operaciones respectivas debe ser notificado a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con una antelación de al menos treinta días continuos; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Prohibición de traspasar la autorización

Artículo 28. La autorización de promoción no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna y se considerará nula y sin efecto legal en caso de que esto ocurra; en consecuencia, el acto que otorgó la autorización quedará revocado.

Sección segunda: autorización para la constitución y funcionamiento de empresas de seguros o de reaseguros

Solicitud de constitución y funcionamiento

Artículo 29. Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben formalizar la solicitud de constitución y funcionamiento, en un lapso que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere concedido la autorización de promoción. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá otorgar una prórroga que no excederá de noventa días hábiles, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. Vencido el lapso, sin que se hubiese formalizado la solicitud de constitución y funcionamiento, la autorización de promoción se considerará desistida, y sin efecto legal alguno.

Documentos

Artículo 30. La solicitud de autorización para constituir y poner en funcionamiento una empresa de seguros o de reaseguros, debe estar acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas, los miembros de la junta directiva y quienes tendrán la dirección diaria de la empresa que se proyecta constituir, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y posean los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo, prevención y control de la legitimación de capitales, así como de control interno para realizar operaciones.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según el caso, mediante actos de carácter particular, requerirá otros documentos que estime convenientes o necesarios.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un lapso no mayor de diez días hábiles, practicará una inspección a los fines de certificar que la empresa cuenta con las condiciones para operar.

Empresas del Estado

Artículo 31. Las empresas del Estado podrán ser autorizadas para operar como empresas de seguros y reaseguros de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las empresas del Estado quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos de promoción, composición accionaria, garantía a la Nación y declaración de origen de los recursos económicos para la constitución de la sociedad mercantil, establecidos en esta Ley, el Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Objeciones

Artículo 32. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dispone de sesenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior, para objetar los documentos presentados, basados en razones técnicas, jurídicas y financieras o por ausencia de controles internos del solicitante, o por el incumplimiento de cualquier disposición de la presente Ley o su Reglamento. Los solicitantes disponen de un lapso de sesenta días hábiles, para realizar las correcciones que les hayan sido exigidas. Si en el lapso fijado, los solicitantes no presentan los documentos probatorios para subsanar las objeciones, se entenderá desistida la solicitud, y la autorización de promoción quedará sin efecto legal alguno.

Obligación de iniciar operaciones

Artículo 33. Otorgada la autorización de constitución y funcionamiento, la empresa debe iniciar sus operaciones en un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos. Si en este lapso la empresa no inicia operaciones, las autorizaciones otorgadas se dejarán sin efecto, mediante acto administrativo motivado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III

Normas que rigen a las empresas de seguros y a las de reaseguros

Sección primera: funcionamiento de las empresas De seguros y las de reaseguros

Operaciones de las empresas de seguros

Artículo 34. Las empresas de seguros deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización

que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros, retrocesiones en los ramos para los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, fianzas y reafianzamientos.

Operaciones de las empresas de reaseguros

Artículo 35. Las empresas de reaseguros deben realizar única y exclusivamente operaciones de reaseguros y reafianzamientos a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Obligaciones de las empresas de seguros y reaseguros

Artículo 36. La actividad que las empresas de seguros y reaseguros pueden realizar, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. La suma del capital pagado, las reservas de capital y los demás rubros de capital que determinen las normas prudenciales, tales como el manual de contabilidad y código de cuentas, formen parte o no del patrimonio propio no comprometido, deben mantenerse invertidos en bienes rentables y seguros.
2. Los recursos que representan las reservas técnicas deben estar invertidos en los bienes aptos para representarlas.
3. Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros o de fianzas, serán establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Las inversiones en valores se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. Sólo se admitirán valores privados cuando la emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Notificación de la celebración de asambleas

Artículo 37. Las personas jurídicas regidas por la presente Ley notificarán cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha en la cual se celebrará, remitiendo mediante escrito copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la asamblea de accionistas.

Prohibición de operaciones sin base técnica

Artículo 38. Queda prohibida la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial, estadística o del respaldo de reaseguradores, que califiquen para aceptar riesgos en reaseguro conforme a la presente Ley, así como de las operaciones comprendidas en los sistemas denominados tontino y chatelusiano, sus derivados o similares. También quedan prohibidos los contratos de cuentas en participación con relación al seguro y la medicina prepagada, entendiéndose por éstos, aquellos en los cuales las empresas de seguros o de medicina prepagada dan participación a otras empresas en las utilidades o pérdidas de una o más de sus operaciones, o en los que un grupo de personas dan participación a otras en utilidades o pérdidas relativas a determinados riesgos; sin que ello afecte los reintegros por buena experiencia.

Prohibición de operaciones con empresas extranjeras no autorizadas

Artículo 39. No serán válidos los contratos de seguros celebrados con empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República; de igual manera no serán válidos, cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional. Quedan exceptuadas de esta disposición, las operaciones de reaseguros realizadas conforme a la presente Ley, la ley que regula la materia de contratos de seguro y de reaseguro, así como las operaciones previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación y finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y conveniencia del Estado, fijará los casos y las condiciones, en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que esa imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente.

Otras prohibiciones

Artículo 40. Queda prohibido a las empresas de seguros y las de reaseguros lo siguiente:

1. Otorgar préstamos, salvo que se trate de:
 - a. Préstamos concedidos dentro de programas de incentivos laborales, tales como préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda principal.
 - b. Préstamos documentados o automáticos sobre pólizas de vida.
 - c. Préstamos otorgados a los intermediarios de seguros.

2. Realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar directa o indirectamente las primas de los contratos de seguros o de reaseguros que suscriban. No se considera financiamiento de primas, la modalidad de pago de prima fraccionada cuando ésta no contenga recargo.
3. Otorgar descuentos sobre las primas de los contratos de seguros, sin aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Realizar operaciones garantizadas directa o indirectamente con sus propias acciones u obligaciones.
5. Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Administración Pública, cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), ni cubrir los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general y de vehículos terrestres.
6. Realizar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras no inscritas en el registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
7. Efectuar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras que tengan una vinculación accionaria, jurídica, económica, financiera, organizativa, administrativa o asociativa, o constituyan una unidad de decisión o gestión de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
8. Condicionar la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, así como el acceso a servicios bancarios o financieros, o la adquisición de otros bienes o servicios a la adquisición de pólizas de seguros o contratos de medicina prepagada.
9. Suscribir pólizas de seguros sin cobro de la contraprestación dineraria o sus equivalentes correspondientes.
10. Dar por terminado el contrato de seguros por el incumplimiento de los pagos de las cuotas de financiamiento de primas de seguros.
11. Ofrecer planes de seguros con sorteos o permitir que la actividad aseguradora esté asociada a planes de esta naturaleza.
12. Pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, vinculadas a la intermediación de seguros y reaseguros a personas naturales o jurídicas que no estén autorizadas para realizar esta actividad de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
13. Rechazar el pago de indemnizaciones o prestaciones con argumentos genéricos, sin exponer claramente las razones de hecho y de derecho en que se basan para considerar que el pago reclamado no es procedente, no bastando la simple indicación de la cláusula del contrato de seguros o norma legal que a su juicio la exonera de su responsabilidad.
14. Pagar a sus proveedores de insumos o servicios de los contratos de seguros o planes o servicios de salud, precios mayores a los ofertados para el público en general, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales.
15. Asegurar o reasegurar directa o indirectamente sus propios bienes.
16. Celebrar contratos con empresas e instituciones, y en especial con aquellas regidas por la ley que regula la materia bancaria o por la ley que regula la materia del mercado de valores, mediante los cuales se les concedan remuneraciones, ventajas o beneficios por concepto de las pólizas que suscriban los clientes de estas instituciones.
17. Realizar operaciones de banca seguros.
18. Anular los códigos de intermediación que han sido asignados a los intermediarios de seguros e impedir que éstos sigan representando a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.
19. Distribuir dividendos o repartir utilidades que prevean sus estatutos, cuando:
 - a. Las obligaciones distintas a las derivadas de contratos de seguros y de reaseguros, el capital y las reservas legales no estén respaldados razonablemente por los activos de la empresa no afectos a la representación de las reservas técnicas; previa verificación del balance de situación.
 - b. La empresa no se ajuste a las disposiciones de patrimonio propio no comprometido y margen de solvencia.
 - c. Los activos aptos para representar las reservas técnicas no sean superiores a las referidas reservas.
 - d. La empresa se encuentre sometida al régimen de inspección permanente o a medidas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
20. Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en esta Ley para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso y fianzas.

21. Efectuar ajustes de prima por alta siniestralidad durante el período para el cual ha sido calculada la prima del seguro o de medicina prepagada.
22. Negarse a otorgar la cobertura inmediata en casos de emergencia prevista en el contrato de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, condicionada a la emisión de claves o autorizaciones de acceso.
23. Alegar las enfermedades preexistentes o adquiridas, defectos o malformaciones congénitas, como causal de rechazo de siniestros de hospitalización, cirugía y maternidad.
24. Negarse a recibir los reclamos de terceros provenientes de siniestros amparados por pólizas de seguro de responsabilidad civil.
25. Emitir contratos de fianza por montos superiores a su capital pagado.
26. Enajenar por cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido calificados como pérdida total o no recuperable, según el reporte que mensualmente deben presentar las empresas de seguros al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre.

Aprobación de pólizas y documentos

Artículo 41. Los modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobados, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

De las tarifas

Artículo 42. Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en:

1. Información estadística actualizada, homogénea y representativa.
2. Suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo a las cuales se adicionaran, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada, las cuales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y en las normas prudenciales elaboradas, a tal efecto, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cuando en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente.

Los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas, deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, debido a la naturaleza del riesgo, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora pueden emplearse experiencias estadísticas internacionales de mercados de seguros que tengan características similares a las del país.

En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.

Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.

Aprobación previa de la publicidad de las empresas de seguros y de reaseguros

Artículo 43. La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros y de reaseguros, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, a las normas prudenciales que en esta materia se dicta, a las disposiciones que establece la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los

Bienes y Servicios, a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público o haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Sección segunda: reservas

Reservas técnicas

Artículo 44. Se consideran reservas técnicas: las reservas matemáticas, reservas de riesgos en curso, reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago, reservas para siniestros ocurridos y no notificados, reservas para riesgos catastróficos y reservas para reintegro por experiencia favorable.

En aquellos casos en que las empresas de seguros reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del contrato de seguro original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros y las de reaseguros deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.

Reserva matemática

Artículo 45. Las empresas de seguros y las de reaseguros que operan en el ramo de vida individual, deben constituir y mantener una reserva matemática actualizada, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que haya sido aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada tipo de seguro.

Reserva para riesgos en curso

Artículo 46. Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso actualizada, que no será inferior a las primas cobradas, deducidas las primas devueltas por anulación o cualquier otra causa, netas de comisión, correspondientes a períodos no transcurridos.

Reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago

Artículo 47. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, en la cual se incluirán los compromisos pendientes que hayan cumplido por orden y cuenta de la empresa de seguros, compromisos con asegurados o beneficiarios de seguros.

Reserva para siniestros ocurridos y no notificados

Artículo 48. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener una reserva para siniestros ocurridos y no notificados, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, y en ningún caso, podrá ser inferior a tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo período.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede modificar el porcentaje señalado, según la experiencia del sector asegurador venezolano, mediante normas prudenciales.

Reserva para riesgos catastróficos

Artículo 49. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituirán y mantendrán una reserva para los riesgos cubiertos por la respectiva póliza, cuyo efecto, en caso de siniestro, puede ser de carácter catastrófico, tales como: terrorismo, explosiones, motín, disturbios y daños maliciosos y los que se califican de forma general como catástrofes naturales, entre otras: terremoto, maremoto, tsunami, inundación, movimientos de masas, flujos torrenciales, huracanes, eventos climáticos, incluida cualquier circunstancia o evento que afecte la actividad agrícola.

Esta reserva será equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas de riesgo retenidas en los riesgos nombrados en este artículo, correspondientes a riesgos transcurridos.

El saldo de esta reserva tendrá como límite máximo un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pérdida máxima probable retenida promedio correspondiente a los últimos cinco ejercicios económicos.

Las aseguradoras que durante el ejercicio inmediatamente anterior manejen una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menor al treinta por ciento (30%) contribuirán con un aporte equivalente al diez por ciento (10%) de la rentabilidad obtenida en los riesgos anteriormente señalados al fondo de reservas para riesgos catastróficos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, establecerá los mecanismos de constitución de la reserva prevista en este artículo, el tratamiento aplicable en caso que exista reaseguro de esos riesgos, así como los modos de liberar esta reserva a cuya finalidad se dirigirá una proporcionalidad razonable a un Fondo de Reservas Catastróficas Nacional existente o que se cree con los aportes de las reservas liberadas, dicho fondo será administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Reserva para reintegro por experiencia favorable

Artículo 50. Las empresas de seguros deben constituir y mantener una reserva para reintegro por experiencia favorable en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

Representación de las reservas

Artículo 51. El monto obtenido de la sumatoria de todas las reservas técnicas debe estar representado en los bienes o derechos ubicados en la República o documentados en títulos valores ubicados en el país, independientemente del lugar de emisión de esos títulos, que a continuación se identifican:

1. En títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.
2. En depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamo domiciliados en el país y regulados por la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas relacionadas.
3. Predios urbanos edificados cuyas bienhechurías posean la respectiva constancia de culminación de obras otorgada por la autoridad municipal competente en la materia, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. En otros bienes que sean autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá establecer condiciones y montos mínimos o máximos.

Bienes no aptos para la representación de reservas

Artículo 52. Serán considerados como bienes no aptos para representar las reservas técnicas, aquellos que estén contractualmente destinados a permanecer transitoriamente en el activo de la empresa, tales como: operaciones de reporto, mutuos, préstamos de títulos valores, arrendamientos financieros, ventas sometidas a condiciones suspensivas o resolutorias, o con pacto de retracto. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en caso de duda podrá, mediante normas prudenciales, ordenar que se excluya un determinado activo.

Las empresas de seguros y las de reaseguros no podrán representar las reservas para riesgos catastróficos en bienes inmuebles ni en préstamos hipotecarios.

Disposiciones para la inversión de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y para el reintegro por experiencia favorable

Artículo 53. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de las reservas matemáticas, las reservas para riesgos en curso y las reservas para reintegro por experiencia favorable previstas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.
2. No menos del cuarenta por ciento (40%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.
3. No más del treinta por ciento (30%) en:
 - a. Predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 51 de esta Ley.
 - b. Otras inversiones conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 51 de la presente Ley.

Disposiciones para la inversión de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y para siniestros ocurridos y no notificados

Artículo 54. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados, previstas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.

2. No menos del cuarenta por ciento (40%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.

3. No más del treinta por ciento (30%) en predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 51 de esta Ley.

Disposiciones para la inversión de la reserva de riesgos catastróficos

Artículo 55. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de la reserva para riesgos catastróficos prevista en la presente Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del veinte por ciento (20%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.
2. No menos del ochenta por ciento (80%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado Venezolano.

Obligaciones sobre las reservas técnicas

Artículo 56. Los accionistas y la junta directiva de cada empresa serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, representación, custodia, grado de liquidez y seguridad de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.

Déficit en la representación de las reservas técnicas

Artículo 57. Evidenciado un déficit en la representación de las reservas técnicas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la adquisición o la enajenación de los bienes necesarios para solventarlo en un lapso que no excederá de quince días hábiles, contados desde la fecha en que haya sido notificada la empresa de seguros o de reaseguros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá de oficio tomar las medidas prudenciales necesarias sobre cualquier clase de activos que posea la empresa para subsanar el déficit de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte al efecto.

Deducción de reservas técnicas por riesgos cedidos

Artículo 58. En caso de reaseguros proporcionales, las empresas de seguros y las de reaseguros podrán deducir de sus reservas técnicas la proporción de éstas que correspondan a riesgos que hayan cedido o retrocedido, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de seguros o de reaseguros a las cuales se les haya cedido o retrocedido tales riesgos estén inscritas, en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En caso de reaseguros no proporcionales, esa deducción sólo podrá hacerse sobre las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y para siniestros ocurridos y no notificados, hasta por el monto de éstas que corresponda a siniestros amparados por contratos de esta naturaleza.

Reservas técnicas por aceptación de riesgos

Artículo 59. Las empresas de seguros o de reaseguros que acepten riesgos en reaseguro o retrocesión, deben constituir, representar y mantener las reservas técnicas de esos riesgos, en la misma forma en que estén obligadas las empresas reaseguradas, en función del riesgo aceptado según la modalidad contractual y de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente Ley.

Nulidad de gravámenes o compensaciones

Artículo 60. Serán nulos y sin ningún efecto, los gravámenes o compensaciones de deuda realizadas sobre los bienes destinados a la representación de las reservas técnicas, de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, serán nulas las enajenaciones de estos bienes, cuando se realicen a título gratuito, pagados en especie o en fraude a la ley, cuando no existan bienes suficientes para representar las reservas técnicas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en esta Ley.

Obligación de sustituir los bienes aptos

Artículo 61. Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir previa o simultáneamente los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por esta Ley para la representación de reservas técnicas. Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo.

Si los accionistas, la junta directiva y quienes tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de la empresa de seguros o de reaseguros enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituyan por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso.

Medidas judiciales sobre los bienes

Artículo 62. En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.

Sección tercera: margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido

Margen de solvencia

Artículo 63. Las empresas de seguros deben mantener un margen de solvencia determinado según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

Se entiende por margen de solvencia la cantidad necesaria de recursos, para cubrir aquellas desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, a fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita actualizar el margen de solvencia al carácter dinámico de la actividad aseguradora.

Patrimonio propio no comprometido

Artículo 64. Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada, deben tener un patrimonio propio no comprometido, el cual no debe ser inferior al margen de solvencia que establezcan las normas prudenciales que debe dictar la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Publicación margen de solvencia

Artículo 65. Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada estarán obligadas a publicar trimestralmente en uno de los diarios de mayor circulación nacional y además en un diario de la localidad, si se trata de una empresa domiciliada fuera del Área Metropolitana de Caracas, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido de acuerdo con las normas prudenciales que a este efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Sección cuarta: contabilidad

Obligación de ajustarse a la normativa

Artículo 66. La contabilidad de los sujetos regulados por la presente Ley, salvo las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, debe llevarse conforme a los manuales de contabilidad y códigos de cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los cuales se ajustarán en lo posible a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad.

La contabilidad debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por esas empresas y personas.

Información financiera

Artículo 67. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará y exigirá a los sujetos regulados por la presente Ley, los anexos, formularios, información electrónica, documentos complementarios y cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo la elaboración de índices que considere pertinentes para obtener la información contable precisa.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir cualquier otra información adicional o documentos, libros o contratos que estime razonables para verificar la veracidad de la información suministrada incluyendo aquellos documentos relativos a las actividades realizadas en el exterior. Los sujetos regulados por esta Ley no podrán negarse a suministrar información a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, alegando que ésta es confidencial.

Los sujetos regulados por la presente Ley, deben enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los informes automatizados o no que ésta les solicite, según lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede establecer, por vía general o para cada caso en particular, las especificaciones que debe contener la información requerida, las cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación.

Información contable

Artículo 68. Los sujetos regulados por la presente Ley deben remitir los balances personales o los estados financieros consolidados, según el caso, acompañados de la información contable que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora requiera de cualquiera de las personas naturales o jurídicas.

Cierre de cuentas

Artículo 69. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, los corredores de seguros y las financiadoras de primas, deben realizar el correspondiente cierre de ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año. Igualmente, deben elaborar en la forma que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros analíticos mensuales y remitirlos dentro del lapso que ésta establezca. Los estados financieros anuales estarán acompañados de los informes de auditores externos y de actuarios independientes elaborados según las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Asambleas de accionistas

Artículo 70. Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, deben someter a la consideración de sus respectivas asambleas de accionistas:

1. Los estados financieros de cierre anual, elaborados conforme a las normas prudenciales que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa, la carta de gerencia, y demás exigencias que al respecto requiera el órgano regulador.
2. La certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente elaborado por un actuario independiente en el ejercicio de su profesión, con base en las normas prudenciales que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Remisión y publicación

Artículo 71. Los estados financieros, aprobados por la asamblea de accionistas, deben ser:

1. Remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico, acompañados de la respectiva acta de asamblea de accionistas.
2. Publicados en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización de publicación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación, las empresas de seguros y las de reaseguros remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un ejemplar del periódico o periódicos en que hayan sido publicados.

Irregularidades graves en los estados financieros

Artículo 72. Cuando en los estados financieros presentados por las empresas de seguros, las de reaseguros, o por los demás sujetos regulados por la presente Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo procedimiento administrativo, determine que existen irregularidades graves, ordenará elaborarlos nuevamente y publicarlos con las observaciones que se indiquen, una vez aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de las acciones y sanciones a las que haya lugar.

Se entenderá por irregularidades graves aquellas en las que se verifiquen acciones y omisiones que en virtud de su cuantía o razonabilidad técnica, afecten el interés general tutelado por la presente Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora remitirá al Ministerio Público copia certificada del expediente administrativo con la respectiva providencia que determine la irregularidad grave, conjuntamente con copia de la publicación a que se refiere este artículo y demás actuaciones, con la finalidad de determinar la configuración de un ilícito penal. Igual documentación será remitida a la Defensoría del Pueblo, a los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

Sección quinta: fianzas

Fianzas que no pueden emitirse

Artículo 73. Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos de seguros generales podrán realizar operaciones de fianzas siempre que éstas no sean garantías financieras, avales o las fianzas a primer requerimiento.

Se entiende por garantías financieras aquellas operaciones que presenten al menos una de las siguientes características:

1. Que la obligación principal afianzada consista únicamente en el pago de una suma de dinero a plazo fijo.
2. Que el contrato que dé lugar a la fianza tenga una finalidad crediticia.

A los fines de esta Ley se entiende por aval, la garantía que se otorgue al acreedor de un instrumento financiero por medio del cual el garante se obligue a pagar cuando el o los deudores del referido instrumento no cumplan.

Se entiende por fianza a primer requerimiento, aquella mediante la cual a los efectos de cumplir con la obligación afianzada, sólo sea necesaria la presentación de una exigencia de pago escrita o de cualquier otro documento indicado en el texto de la fianza.

Capítulo IV

Disposiciones especiales en materia de reaseguro

Régimen y obligaciones de reaseguro

Artículo 74. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán reasegurar en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos asumidos.

Los contratos de reaseguros deben contener como mínimo las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; en los contratos debe existir una transferencia significativa de riesgo de seguro que se traduzca en la existencia de una probabilidad razonable de pérdida para el reasegurador, sobre la base de la naturaleza aleatoria de los resultados que éste puede esperar por el contrato.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben conservar durante diez años, en sus archivos y tener disponibles para efectos de las labores de vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reaseguro que realicen, así como los documentos que acrediten la correcta y oportuna colocación en reaseguro de los riesgos asumidos, y la aplicación de los términos y condiciones pactados en los contratos.

Cuantía de las retenciones

Artículo 75. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones conjuntamente con los contratos de reaseguro que se propongan efectuar en cada uno de los ramos en que operen.

Presentada la documentación, si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la cuantía de las retenciones no se corresponde con la capacidad de aceptación de la empresa aseguradora o reaseguradora, solicitará de ésta las razones técnicas que lo justifiquen. Si analizados los argumentos presentados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determina que no existen razones técnicas que justifiquen el monto de las retenciones propuestas, podrá ordenar su ajuste.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar a la empresa que aumente su retención o exija a los reaseguradores que mejoren las condiciones, cuando compruebe que están por debajo del promedio del mercado, según el ramo de que se trate. El órgano regulador basado en un estudio técnico y tomando en cuenta la situación financiera de la empresa, ordenará el aumento de la retención o la obtención de coberturas adicionales de reaseguro cuando sea aplicable. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones al contrato automático y los reaseguros facultativos pueden probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

Cesión de riesgos en reaseguro

Artículo 76. Las empresas de seguros y las de reaseguros podrán ceder riesgos a:

1. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en el país.
2. Las empresas de seguros, de reaseguros o las agrupaciones de ambas que operen como tales en sus países de origen.

Se entiende por cesión de riesgos el acto mediante el cual una empresa de seguros o de reaseguros, denominada cedente, constituida en la República, traspasa total o parcialmente el riesgo asumido al dar cobertura a un bien o persona por medio de un contrato de seguro o de reaseguro previamente efectuado, a una empresa de seguros o de reaseguros, conocida como cesionaria, la cual toma a su cargo esa responsabilidad, y responde ante la empresa cedente por los siniestros y los reclamos objeto del contrato original que correspondan a la porción del negocio aceptado, en los términos previamente establecidos entre las partes mediante un contrato de reaseguro o de retrocesión.

Reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro

Artículo 77. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en la República, tendrán la obligación de constituir, mantener, invertir y contabilizar las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguros, en la forma determinada por esta Ley y en normas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando como bases mínimas los datos facilitados por sus respectivas cedentes, y aplicando en primer lugar, para la representación del activo, los depósitos en poder de sus cedentes.

Relación directa entre cedente y cesionario

Artículo 78. Cuando en la contratación de riesgos nacionales intervenga alguna sociedad de corretaje de reaseguros, no puede incluirse cláusula alguna que limite la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador, así como tampoco entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador.

Pagos de la cedente al intermediario

Artículo 79. Los pagos de la cedente a la sociedad de corretaje de reaseguro, se entienden como pagos realizados al reasegurador, salvo que expresamente se

tenga pactado por escrito lo contrario entre la cedente y el reasegurador. La excepción contemplada en esta norma debe ser notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el intermediario y la cedente.

Información de las reaseguradoras

Artículo 80. Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en el país, deben suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas prudencial que se dicten al efecto, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República.

Registro de Reaseguradores

Artículo 81. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo.

Las empresas de reaseguros constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria, así como las que no demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no podrán ser inscritas en el registro a que hace referencia este artículo.

En los casos de cesión o retrocesión de riesgos ubicados en el país, las empresas de seguros o de reaseguros sólo podrán deducir de sus reservas, los montos cedidos o retrocedidos a las empresas inscritas, para la fecha de constitución de las reservas, en el registro a que se refiere el presente artículo.

La inscripción en el referido registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten.

Prohibición para ser apoderado o apoderada

Artículo 82. Los intermediarios de seguros, así como sus directores o directoras, administradores o administradoras, empleados o empleadas, o accionistas, no podrán ser designados o designadas como apoderados o apoderadas para la aceptación de riesgos de reaseguros en el territorio nacional.

Inadecuada capacidad técnica o financiera

Artículo 83. Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observe la falta de capacidad técnica o financiera de las empresas reaseguradoras extranjeras, el incumplimiento de sus obligaciones con empresas de seguros, inobservancia de los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Reaseguradores, exigirá a las empresas de reaseguros que acrediten su adecuado funcionamiento y respaldo financiero, con los documentos que estime pertinentes, en un lapso que no excederá de veinte días hábiles. Si la empresa no remitiera la documentación o si de la suministrada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora verifica que se encuentra en alguno de los supuestos indicados, procederá a la exclusión del Registro de Reaseguradores y a notificar a las empresas de seguros.

Capítulo V

Cesión de cartera, fusión y escisión de empresas

Autorización previa

Artículo 84. La cesión de cartera, la fusión o escisión de los sujetos regulados en esta Ley, requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, oída la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, la cual tendrá carácter vinculante para las decisiones definitivas que adopte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La solicitud de autorización debe ser presentada por escrito de conformidad con los requisitos exigidos en esta Ley, en el Reglamento y en las normas prudenciales que a tal efecto dicte el órgano regulador. Los acuerdos celebrados en contravención de lo establecido en el presente artículo, se consideran nulos.

Revocación

Artículo 85. La autorización otorgada para la cesión de cartera, la fusión o escisión, implica la revocación de la autorización concedida para operar de la empresa cedente en el o los ramos de seguros cedidos o de la que haya cesado en su actividad, según sea el caso.

Sección primera: cesión de cartera

Definición

Artículo 86. La cesión de cartera es el contrato mediante el cual una empresa de seguros o de reaseguros, debidamente autorizada, cede a otra empresa de seguros o reaseguros el conjunto de los contratos de seguros que integren la totalidad de la cartera de uno o varios ramos de seguros generales en los que operen o la cartera de seguro de vida.

Lo relativo a la forma y eficacia de la cesión, así como a la publicidad del documento que la contiene, será desarrollado en el reglamento.

Revocación de la autorización para operar en el ramo cedido

Artículo 87. En el caso de seguros generales, la aprobación de la cesión de cartera genera de pleno derecho la revocación de la autorización otorgada a la empresa cedente para operar en el ramo o ramos de seguros cedidos.

La cesión de la cartera de seguro de vida implica la revocación de la autorización otorgada a la empresa para operar en ese ramo, en los términos señalados.

Revocadas las autorizaciones, las mismas no podrán ser otorgadas nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de la cesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Sección segunda: fusión de las empresas*Definición*

Artículo 88. Se entiende por fusión a los efectos de la presente Ley, la transmisión de la totalidad del patrimonio de una sociedad a otra.

La fusión de dos o más empresas podrá realizarse:

1. Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
2. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Si de la fusión resulta una nueva empresa, la solicitud de autorización de funcionamiento correspondiente debe estar acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, relativas a la constitución de los sujetos regulados. Aprobada la solicitud de fusión y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la misma providencia, autorizará el funcionamiento de la nueva empresa.

Acuerdo de fusión

Artículo 89. El proyecto de acuerdo de fusión debe ser presentado para su aprobación, conjuntamente con la solicitud de autorización de la fusión, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de las empresas participantes y sus administradores.
2. Presentación de los estados financieros de las empresas participantes, los cuales deben ser elaborados con un máximo de treinta días de antelación a la fecha de la solicitud de autorización.
3. Indicación de la composición accionaria de la empresa resultante.
4. Establecer la fecha a partir de la cual las operaciones de las empresas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a los fines de determinar las consecuencias contables a cargo de la empresa absorbente.
5. Incluir en los anexos el informe de los administradores de cada una de las empresas participantes en el proceso de fusión, mediante el cual se explique y justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.
6. Cumplir con cualquier otro requisito previsto en el Reglamento de la presente Ley y en las normas prudenciales que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las formalidades del acuerdo de fusión, así como su eficacia se desarrollarán en el Reglamento.

Sección tercera: escisión de las empresas*Definición*

Artículo 90. Se entiende por escisión la figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Procedimiento para la escisión se llevará a cabo conforme a lo que se establece en esta Ley y en su Reglamento, para la fusión de las empresas de seguros, de reaseguros y sociedades de corretaje en lo que sea aplicable, y en las normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Capítulo VI
Procedimientos***Procedimiento de inspección*

Artículo 91. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus potestades regulatorias establecidas en la presente Ley, y para ordenar a los sujetos regulados la ejecución de conductas destinadas a subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad, actuará conforme al siguiente procedimiento de inspección:

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acto administrativo dictado por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, en el mismo se le atribuirán al funcionario o funcionaria, o funcionarios o funcionarias que practicarán la inspección en la sede del sujeto regulado, las potestades

pertinentes de acuerdo a la técnica traslativa de competencia que se considere oportuna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Pública; el acto administrativo debe ser notificado al sujeto regulado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2. Los funcionarios o funcionarias que ejecutan la inspección, deben solicitar al sujeto regulado, mediante acta de requerimiento, los documentos, libros, expedientes y toda la información de cualquier naturaleza necesaria para cumplir sus atribuciones. El sujeto regulado consignará la información en un lapso de tres días hábiles, cuando ésta deba estar en su sede principal; y en un lapso de cinco días hábiles, en el caso que la información solicitada se encuentre fuera del ámbito territorial donde esté ubicada la sede principal.
3. La inspección en la sede del sujeto regulado, no excederá de dos meses contados a partir de la notificación del acto de inicio de la misma y culminará mediante la notificación suscrita por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, acompañada del acta general y del acta especial o actas especiales si las hubiere; pudiendo ser prorrogado por igual lapso, una sola vez, mediante acto motivado. En el acta general y en el acta especial o actas especiales, el funcionario o funcionaria, o los funcionarios o funcionarias inspectores, dejarán constancia de las presuntas conductas contrarias a las normas que regulan la actividad aseguradora y de las posibles instrucciones necesarias para subsanarlas.
4. Practicada la notificación, el sujeto regulado contará con un lapso de quince días hábiles para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.
5. Vencido el lapso anteriormente indicado, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora tendrá un plazo de treinta días hábiles, prorrogable por una única vez por un período igual, para ratificar, modificar, revocar o anular el contenido del acta o las actas, y ordenar a los sujetos regulados la ejecución de las conductas necesarias para subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad aseguradora, y en los casos de infracción aplicará las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en esta Ley; y de ser el caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los presuntos ilícitos penales.

Cuando en un procedimiento en el cual la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dicte medidas administrativas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y considere que procede aplicar nuevas medidas, en virtud de no haberse subsanado la situación, bastará con la notificación de tal hecho al administrado y el otorgamiento de un lapso de cinco días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, luego del cual podrá proceder la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar las nuevas medidas o la intervención del sujeto regulado.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

**Capítulo VII
Medidas***Orden para subsanar la insuficiencia
en las reservas técnicas o margen de solvencia*

Artículo 92. Determinada la insuficiencia en las reservas técnicas, en el margen de solvencia o cualquier situación de similar entidad que conlleve a los sujetos regulados a estados de insolvencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones o realizar las reclasificaciones contables, así como las inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.

*Constitución de provisiones y
reclasificaciones contables por cuentas incobrables*

Artículo 93. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará por razones de riesgo, la constitución de provisiones por cuentas incobrables, distintas de las reservas técnicas a que se refiere esta Ley y señalará los ajustes a efectuar contra tales apartados o directamente contra los resultados del ejercicio.

Igualmente, podrá ordenar que se rectifique o modifique el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones u otros activos de las empresas de seguros, las de reaseguros y los demás sujetos sometidos a su control, de acuerdo con el análisis de las informaciones obtenidas o el resultado de las fiscalizaciones efectuadas.

Medidas administrativas

Artículo 94. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de mantener el interés general tutelado por la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio del establecimiento de sanciones administrativas, podrá imponer las siguientes medidas administrativas:

1. Orden de subsanar la situación detectada en el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Prohibición de suscribir o contratar nuevas obligaciones derivadas de contratos de seguros o de reaseguros.

3. Prohibición de realizar préstamos, otras inversiones, o contraer nuevas deudas, directamente o a través del grupo asegurador, económico o financiero del cual forme parte, sin autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Prohibición de acordar y realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva.
5. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión, o prohibición de disponer de los activos de la empresa.
6. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en ilícitos previstos por la ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
7. Prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora en el exterior, cuando ello contribuya a resolver la situación que haya motivado la adopción de medidas.
8. Prohibición de otorgar fianzas.
9. Suspensión de la publicidad.
10. Decretar inspección permanente en la empresa, con orden de convocar a los funcionarios o funcionarias inspectores a todas las reuniones de juntas directivas, comités u otros órganos con capacidad de decisión. Las decisiones adoptadas que no cumplan con los requisitos generarán responsabilidad solidaria por parte de los directivos, administradores o administradoras, gerentes, empleados o empleadas, involucrados o involucradas.
11. Ordenar la convocatoria para celebrar las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas o de asociados de las personas jurídicas sujetas a su control; designar los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que asistirán sólo con derecho a voz a las asambleas; pudiendo suspender su celebración o la de cualquiera otras que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la presente Ley.
12. Prohibir la contratación de asesores o asesoras sin autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
13. Orden de presentar un informe sobre la situación de los reaseguros contratados, cedidos o aceptados, así como la prohibición de aceptar reaseguro.
14. Orden de cumplir con los planes de regularización que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los que se establezca la estrategia, acciones, compromisos y plazos de cumplimiento.
15. Cualquiera otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

Los lapsos señalados en el presente artículo se establecerán de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe, los cuales no serán menores de cinco días hábiles ni mayores de treinta días hábiles.

La vigencia de las medidas administrativas se indicará en el acto administrativo que las acuerde, la cual podrá prorrogarse hasta tanto la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere corregidas las situaciones que dieron lugar a su imposición o se acuerde aplicar otras medidas previstas en esta Ley, según la gravedad del caso.

La aplicación de las medidas administrativas a las que se refiere la presente disposición no se considerará sanciones administrativas.

Supuestos para las medidas administrativas

Artículo 95. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora impondrá una o varias medidas administrativas, cuando el sujeto regulado, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Diere fundados motivos para suponer que pueda enfrentar problemas de liquidez o solvencia que pudieran ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador.
2. Evidencie situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieran afectar significativamente la operación normal, la solvencia o liquidez del sujeto regulado.
3. Se encuentre en estado de atraso o cesación de pagos.
4. Evidencie pérdidas en el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado o incumplimiento en el pago del capital social suscrito.
5. Cuando el margen de solvencia no se ajuste a la fórmula o cuantía que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cuenta especial para depósito de las primas

Artículo 96. En el caso de una empresa sometida a medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora si lo estima conveniente, podrá ordenar que las primas recaudadas sean depositadas en una cuenta especial

abierta en la institución financiera regida por la ley que regula la materia bancaria y que sólo podrá movilizarse previa autorización del órgano de control.

Pérdidas superiores a cincuenta por ciento

Artículo 97. Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determine la existencia de pérdidas al cierre del ejercicio que reduzcan el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado, de una empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o financiadora de primas, en más de un cincuenta por ciento (50%), además de la medida establecida en el artículo anterior, ordenará a los accionistas, la reposición en dinero efectivo del capital social, en un lapso no mayor de treinta días continuos. A tal efecto, los administradores o administradoras deben convocar una asamblea de accionistas la cual deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la reposición. Asimismo, designará funcionarios o funcionarias para que vigilen y hagan el seguimiento a la aplicación de las medidas acordadas, quienes asistirán con poder de veto a las reuniones de junta directiva y demás órganos de la empresa.

Las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre patrimonio propio no comprometido en función de su margen de solvencia establecerán las medidas a que se someterán las empresas en caso de que exista insuficiencia. Las medidas deben prever como mínimo las establecidas en este artículo cuando exista insuficiencia de su patrimonio propio no comprometido respecto de su margen de solvencia.

Responsabilidad solidaria

Artículo 98. Los accionistas de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros y las financiadoras de primas, serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones de esas empresas, en proporción a su participación en el capital accionario y en los términos establecidos en la presente Ley, en materia de responsabilidad de los accionistas y directores o directoras.

Los integrantes de la junta directiva de estas empresas serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros.

Intervención

Artículo 99. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la intervención de la empresa, cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Las medidas ordenadas no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.
2. Los accionistas no repusieren el capital o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, de acuerdo con las medidas que a tal fin hayan sido dictadas.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora designará, como mínimo tres interventores y procederá conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los interventores deben presentar en un lapso de treinta días hábiles a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un inventario inicial de los activos y pasivos de la empresa intervenida, en cuya elaboración debe participar un funcionario o funcionaria de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La providencia administrativa mediante la cual se designa la Junta Interventora se remitirá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas a los fines de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Facultades de los interventores

Artículo 100. En la providencia que se dicte conforme al artículo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá conferir a los interventores, en los términos que establezca, facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la asamblea de accionistas, a la junta directiva o administradora, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la empresa intervenida

Asimismo, se fijará el régimen a que se someterá la empresa objeto de la medida, para que en un lapso que no exceda de sesenta días continuos concluya la intervención.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las prohibiciones para ser interventor o liquidador.

Suspensión de acciones y medidas judiciales

Artículo 101. Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y de justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora.

Capítulo VIII
Revocación de las autorizaciones y
de la disolución y liquidación de los sujetos regulados

Causales para la revocación

Artículo 102. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previa el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. Cuando no inicien o no desarrollen sus operaciones conforme a lo establecido en la presente Ley.
2. Cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento o en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Cuando se compruebe la falta de actividad en un ramo o varios productos de un mismo ramo. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el ramo o producto inactivo.
4. Cuando se compruebe la falta de comercialización de un contrato autorizado. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el contrato no comercializado.
5. Cuando, por cualquier causa, cesare sus operaciones.
6. Cuando realizada la intervención, los interventores hubieren concluido que no es posible la recuperación de la empresa.
7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado.

En los casos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para operar en un ramo o comercializar un contrato que haya sido objeto de revocatoria, sin que transcurra un período superior a dos años.

Facultades para convocar asambleas y declarar la liquidación

Artículo 103. En defecto de la actuación de la junta directiva o de la asamblea de accionistas del sujeto regulado, cuando se verifique alguna de las causas de liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora convocará a la asamblea de accionistas y designará a la persona que la presida a los fines de declarar la liquidación. Si la asamblea no llegase a constituirse o no acordare la liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá de oficio a declarar la liquidación.

Liquidación administrativa

Artículo 104. Ordenada la liquidación del sujeto regulado en la presente Ley, se abrirá el procedimiento de liquidación administrativa, salvo en los supuestos de fusión, escisión y cualquier otro de cesión total del activo, del pasivo o del patrimonio. Durante el procedimiento los sujetos regulados mantendrán su personalidad jurídica, y a su denominación social añadirán las palabras, en liquidación.

Operaciones durante la liquidación

Artículo 105. Durante el procedimiento de liquidación administrativa no podrán concertarse nuevas operaciones. Para facilitar la liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de oficio o a solicitud del sujeto regulado en liquidación, podrá autorizar la cesión de la cartera o acordar la terminación anticipada de los contratos para garantizar la protección del interés general tutelado por la presente Ley.

Liquidador

Artículo 106. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que designe, realizarán la liquidación administrativa.

Los liquidadores designados serán responsables de sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Los liquidadores podrán ser funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso no percibirán remuneración adicional. En caso contrario, el liquidador designado se registrará por la legislación laboral y su remuneración será fijada por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Orden de prelación en los pagos

Artículo 107. En los casos de liquidación los acreedores cobrarán en el orden siguiente:

1. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán privilegio con respecto de los demás acreedores, los contratantes, tomadores, los asegurados, los beneficiarios de los contratos de seguros y de los planes de salud o los afianzados. Si los activos antes

indicados resultaren insuficientes, los sujetos mencionados concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios, por la porción no cubierta.

2. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán también privilegio las empresas que haya cedido sus riesgos a los sujetos en liquidación, por la porción del riesgo retenido por éstos, una vez satisfechas las obligaciones con las personas indicadas en el numeral anterior.
3. Los acreedores hipotecarios o prendarios obtendrán el pago de la obligación con el monto obtenido por la liquidación de los bienes otorgados en garantía y si éstos no fueren suficientes, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios.
4. Los trabajadores y trabajadoras cobrarán de acuerdo con los privilegios establecidos en la legislación laboral.
5. La República, los estados, los municipios y los distritos metropolitanos.
6. Otros acreedores privilegiados.
7. Los acreedores quirografarios.

En caso de liquidación administrativa, las empresas de reaseguros deben pagar totalmente las cantidades de dinero que adeuden al reasegurado en liquidación, hechas todas las compensaciones entre indemnizaciones, primas, comisiones y cualquier otro crédito o débito derivado del respectivo contrato de reaseguro.

Exclusión del régimen de atraso o quiebra

Artículo 108. Durante la liquidación, no podrá otorgarse el beneficio de atraso, ni producirse la declaratoria judicial de quiebra de una empresa de seguros, de reaseguros o de medicina prepagada. En caso de problemas graves de liquidez o de cesación de pagos, procederá la intervención o el proceso de liquidación administrativa, conforme a lo establecido en esta Ley.

Prohibición de embargos

Artículo 109. Durante la liquidación administrativa no se admitirá ningún embargo preventivo de bienes de la empresa sujeta a liquidación.

Capítulo IX

Régimen de inversión extranjera en la actividad aseguradora

Formas de participación

Artículo 110. La participación de la inversión extranjera en la actividad aseguradora nacional debe realizarse en los términos establecidos en la presente Ley así como en la ley especial que regule la materia, mediante:

1. Constitución de los sujetos regulados.
2. Adquisición de acciones en las personas jurídicas a que se refiere la presente Ley, constituidas en el país.
3. Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros o sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros.

Régimen aplicable

Artículo 111. Los sujetos regulados con participación de capital extranjero, incluyendo las sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros y las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros que operen en la República, quedarán sometidos en su actuación a las normas previstas en esta Ley, su Reglamento, normas prudenciales, la ley especial que regula la materia de inversiones extranjeras y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Requisitos

Artículo 112. La participación del capital extranjero en la actividad aseguradora venezolana estará regulada por la legislación nacional y será notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual exigirá a través de normas prudenciales todos los documentos que estime necesarios para proceder a su registro.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora efectuado el registro y emitida la calificación de empresa, debe notificarlo a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los diez días siguientes a su emisión.

En el caso de las sociedades de corretaje de seguros, además de requerir la autorización antes mencionada, deben:

1. Demostrar y comprobar que los accionistas poseen experiencia de por lo menos cinco años en las funciones de intermediación de seguros en el país de origen.
2. Presentar certificación emanada del organismo de control de su país de origen o donde haya realizado las labores de intermediación de seguros.
3. Cumplir con las condiciones establecidas en esta Ley para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros.

Sección primera: oficinas de representación o sucursales de las empresas de reaseguros y de corretaje de reaseguros

Actividades permitidas

Artículo 113. Las empresas de reaseguros del exterior que pretendan establecer oficinas de representación o sucursales en el territorio de la República, para la aceptación de riesgos de reaseguros, deben obtener previamente la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Igual autorización requerirán las sociedades de corretaje de reaseguros que deseen establecer sucursales para la intermediación de riesgos de reaseguros.

Las oficinas de representación y las sucursales realizarán únicamente las actividades previstas en este artículo.

Lo concerniente a la solicitud de autorización para el establecimiento de oficinas de representación y de sucursales de empresas de reaseguros y para las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Capítulo X
Intermediación de la actividad aseguradora**

Sujetos autorizados para realizar la intermediación y asesoría

Artículo 114. Sólo podrán realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, las personas autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Se entiende por intermediarios de la actividad aseguradora las personas que contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Sus actividades se regirán por la presente Ley, su Reglamento y normas prudenciales.

Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrán realizar las operaciones de intermediación en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

Tipos de intermediarios

Artículo 115. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo podrá autorizar para actuar como intermediario y asesores a:

1. Los agentes que actúen directa y exclusivamente con una empresa de seguros, de medicina prepagada o sociedad de corretaje de seguros.
2. Los corredores que actúen directamente con una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada.
3. Las sociedades de corretaje de seguros
4. Las sociedades de corretaje de reaseguros.

Autorización

Artículo 116. El otorgamiento de la autorización para actuar como intermediario, se realizará en los términos establecidos en esta Ley, en su Reglamento y las normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora elaborará las normas prudenciales relacionadas con el código único que deben utilizar los intermediarios de seguros.

Los intermediarios autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, deben informar anualmente, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a través de una declaración jurada, que se encuentran en el ejercicio de la actividad para la cual han sido autorizados, indicando en ella su dirección actualizada.

Relación directa entre las empresas y el contratante, tomador, asegurado o beneficiario y cambio de intermediario

Artículo 117. La actuación de los intermediarios de seguros no impedirá las relaciones directas entre las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada y el tomador, el asegurado, el beneficiario o el contratante. Tampoco impedirá la revocación en cualquier momento de la designación que el contratante o el tomador haya hecho de un intermediario para que efectúe gestiones por aquéllos.

Si el contratante o el tomador cambiasen de intermediario, se mantendrán vigentes el o los contratos celebrados, pero en su ejecución posterior a la sustitución, intervendrá el nuevo intermediario.

Derecho a las comisiones por cambio de intermediario

Artículo 118. Cuando se trate de seguros de vida individuales, el intermediario que haya mediado en la celebración de un contrato no perderá el derecho a las comisiones, aun cuando el tomador designe un nuevo intermediario para el manejo de sus negocios de seguros.

No se aplicará la disposición anterior en los casos de pólizas de vida caducadas, que hayan sido rehabilitadas por la intervención del nuevo intermediario o que sus vigencias hayan sido prorrogadas luego de la designación.

Derecho a las comisiones

Artículo 119. Salvo lo dispuesto en esta Ley, el intermediario que haya mediado en la celebración de un contrato no perderá el derecho a las comisiones por las primas cobradas, en caso de terminación anticipada del mismo. Las comisiones deberán ser pagadas a los productores en el término de ocho días continuos.

Prohibiciones

Artículo 120. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, no podrán realizar directa o indirectamente, gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, ni podrán ser integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas o empleados, o empleadas, de las referidas empresas; tampoco podrán ejercer la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras inscritas en el Libro de Registro correspondiente en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ni de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.

Revocación

Artículo 121. La declaratoria de interdicción, inhabilitación, estado de atraso o quiebra del intermediario, según el caso, causará la revocación de la autorización sin necesidad de procedimiento previo.

Información

Artículo 122. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, deben elaborar de conformidad con las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Una relación pormenorizada de los aranceles de comisiones, que les hayan sido acordadas por las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros, durante el ejercicio anterior.
2. Una relación pormenorizada de los premios de estímulo a la producción, en dinero efectivo o mediante otros bienes o prestaciones, que hayan recibido de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros, durante el ejercicio anterior.
3. Una relación pormenorizada de los préstamos de cualquier naturaleza o anticipos a cuenta de comisiones que hayan obtenido de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros durante el ejercicio anterior.
4. El estado demostrativo de los recibos de primas pendientes de cobro.
5. Los estados financieros y sus respectivos anexos, salvo los agentes de seguros.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar que toda o parte de la referida información sea auditada por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el Libro de Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que la información se mantenga en las oficinas de los intermediarios a la orden de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o que le sea remitida cuando ésta lo estime conveniente.

Los intermediarios deben mantener a la orden de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los comprobantes y demás documentos que acrediten los conceptos referidos en este artículo.

Cobro de primas

Artículo 123. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, sólo podrán aceptar pagos de las primas en nombre de la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada en dinero en efectivo o mediante cheques emitidos a favor de la empresa. Para el cobro de tales primas, los intermediarios sólo podrán utilizar recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.

Prueba del pago de la prima

Artículo 124. Los recibos de prima en poder del contratante o tomador con la nota o sello de pagado, hacen plena prueba del pago respectivo, con excepción de aquellos que sean entregados a los fines de la tramitación del pago por los órganos y entes públicos como tomadores o contratantes. El pago se entiende efectuado directamente a la empresa de seguros o de medicina prepagada si se ha hecho mediante cheque con provisión de fondos.

Si el intermediario no hubiese hecho entrega de las primas recibidas en el lapso establecido en la presente Ley, y ocurriese un siniestro cubierto por el contrato, la empresa de seguros o de medicina prepagada debe pagar la indemnización o la prestación y podrá ejercer las acciones correspondientes contra el intermediario por los daños y perjuicios causados. En este supuesto no se podrá deducir el monto de la prima de la indemnización.

Si el pago de la prima al intermediario o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia de un siniestro, la empresa no tendrá responsabilidad alguna, salvo que se efectúe dentro del plazo de gracia que pudiera estipularse en el contrato de seguro a la fecha de su renovación. Si no se efectuase el pago dentro del período de gracia,

el contrato tendrá vigencia desde la fecha del pago de la prima por el contratante o tomador y en consecuencia se considerará como un nuevo contrato.

El régimen de cobro de las primas será desarrollado en el Reglamento.

Prohibición de pagar cantidades de dinero

Artículo 125. Los intermediarios no podrán pagar cantidad alguna por cuenta de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros para las cuales efectúen gestiones de intermediación y en consecuencia éstas no podrán autorizarlos para ello.

Cartera del intermediario

Artículo 126. La cartera de los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, está constituida por el conjunto de pólizas o contratos que haya colocado en una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada y sobre las cuales devengue comisiones.

Lo relativo a la cesión de cartera, extensión de la cesión, forma de realizarse se desarrollará en el reglamento.

Pérdida de la condición de intermediario

Artículo 127. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, que hayan cedido totalmente su cartera, pierden su condición de tal y no podrán obtener una nueva autorización para actuar como intermediario, hasta haber transcurrido por lo menos tres años contados a partir de la fecha de autenticación del documento respectivo. Además quedan obligados a no realizar ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera, sin perjuicio de las acciones que le correspondan al cesionario. En el supuesto previsto en este artículo, se exceptúan los aportes de cartera al capital de una sociedad de corretaje de seguros.

Los derechos de los herederos o herederas de un intermediario así como la pérdida del mismo, se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley

Régimen para intermediarios de seguros

Artículo 128. Los agentes, corredores y las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros deben dar cumplimiento a las normas sobre autorización para realizar labores como intermediarios de seguros, el régimen para el cobro de primas, el lapso para depositar las mismas, el pago de comisiones, la cesión de cartera, medidas judiciales, los efectos de la revocación de la autorización y prohibición de publicidad que establece el Reglamento de esta Ley.

Capítulo XI

Protección del tomador, asegurado beneficiario y contratante

Sección primera: disposiciones generales

Derechos

Artículo 129. Son derechos de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, los siguientes:

1. Elegir libremente la empresa de seguros o de medicina prepagada que cubrirá los riesgos a los cuales está expuesto; en consecuencia, ninguna institución o empresa, en especial los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás entidades financieras regidas por la ley que regula la materia bancaria y las concesionarias o sociedades mercantiles, cuyo objeto social sea la venta de vehículos y cualquier otro bien o servicio, podrá en la realización de sus operaciones, obligar a los solicitantes o deudores a suscribir pólizas de seguros o contratos a través de un determinado intermediario, empresa de seguros o de medicina prepagada.
2. Acceder al sistema asegurador sin ningún tipo de discriminación.
3. Escoger libremente los proveedores de insumos o servicios a través de los cuales la empresa de seguros dará cumplimiento a las obligaciones derivadas de la póliza, planes o servicios de salud.
4. Obtener información adecuada sobre las diferentes pólizas, planes o servicios de salud que les permitan elegir conforme a su interés o necesidad.
5. Protección de sus intereses económicos, en reconocimiento de su condición de débil jurídico de la actividad aseguradora y tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que le hayan sido causados.
6. Educación, instrucción y orientación sobre la adquisición, utilización de las pólizas, planes o servicios de salud.
7. Protección contra la oferta y publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir y las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por los sujetos regulados.
8. Constituirse en asociaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses.
9. Formular peticiones, consultas, reclamos y sugerencias en forma directa o a través de asociaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses, y a recibir debida y oportuna respuesta.
10. Recibir el pago por concepto de siniestros o prestaciones, en la forma estipulada en el contrato sin ser obligados a recibir pagos por equivalente,

salvo que esa posibilidad esté expresamente prevista en el contrato y sea aceptada en forma expresa por los mismos.

11. Solicitar la intervención de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la resolución de los conflictos o controversias que con ocasión de la ejecución del contrato de seguro se puedan presentar.
12. Ser atendido con celeridad y diligencia por las empresas de seguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora y por empresas de medicina prepagada.
13. Recibir un trato justo, respetuoso, oportuno y digno por parte de los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y de los sujetos regulados.
14. Ser informado de las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
15. Acceder a los libros de registros que se llevan de los sujetos regulados por la presente Ley en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los derechos señalados en el presente artículo, son de carácter enunciativo y, en tal sentido, son aplicables los reconocidos en la ley que regula la materia de contrato de seguro y en el ordenamiento jurídico.

Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo

Artículo 130. Los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros o de medicina prepagada estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico.

Se entiende que las empresas de seguros o de medicina prepagada han eludido el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en una determinada póliza; cuando utilicen artificios para no asumir su responsabilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por empresas de seguros autorizadas para ello.

En los casos de rechazo o elusión los sujetos regulados a que se refiere este artículo, tienen la obligación de probar la improcedencia del reclamo.

Obligación de especificar

Artículo 131. Los sujetos regulados en la presente Ley deben entregar a los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, relación detallada de los servicios prestados y no podrán obligarlos a reconocer los servicios recibidos o al otorgamiento de finiquitos a través de cualquier medio, sin que los mismos estén debidamente especificados.

Irrenunciabilidad de los derechos

Artículo 132. Los derechos consagrados en la presente Ley son irrenunciables. Se consideran nulas las estipulaciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

Capítulo XII

Medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora

De la conciliación y el arbitraje

Artículo 133. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por la presente Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas prudenciales que se dicten al efecto.

Capítulo XIII

Aportes sociales de la actividad aseguradora

Seguros y planes solidarios de salud

Artículo 134. Las empresas de seguros y las de medicina prepagada están obligadas a ofrecer y suscribir contratos de seguros y planes de servicios de salud, que amparen a los jubilados, jubiladas, pensionados, pensionadas, adultos y adultas mayores, personas con discapacidad, a las personas con enfermedades físicas y/o mentales y aquellas personas cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), destinados a proteger riesgos tales como: enfermedades, servicios odontológicos, servicios funerarios y accidentes personales.

Los intermediarios de seguros y de planes de salud están obligados a contribuir a la comercialización de los seguros solidarios y de planes solidarios de salud, a través de un descuento en las comisiones correspondientes a estos productos, cuyo porcentaje será determinado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El número de pólizas de seguros y planes de servicios de salud, las tarifas y otras condiciones para la comercialización de estos productos serán establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales, considerando, entre otros factores, la proporción de la cartera del sujeto regulado dentro del mercado asegurador.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora deberá incorporar otra clase de riesgos a ser cubiertos tales como: agrarios, de las cooperativas, de las comunidades populares, de turismo o cualquier otro riesgo que respondan a intereses de desarrollo y protección por parte del Estado.

Las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a efectuar un aporte anual equivalente al uno por ciento (1%) del monto de las primas de las pólizas de seguros y planes de salud, destinado al fondo del Sistema Público Nacional de Salud, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

*Suscripción y comercialización
de las pólizas o planes de salud solidarios*

Artículo 135. Las empresas de seguros y las de medicina prepagada no podrán negarse a suscribir las pólizas de seguros o planes de servicios de salud solidarios, si el tomador o el contratante cumple con las condiciones establecidas en el contrato. No se permitirá a la empresa la terminación anticipada de la póliza o de los planes de servicios de salud, o que se niegue a la renovación, si se mantienen las mismas condiciones contractuales, salvo que se haya comprobado la mala fe del tomador, del asegurado, del beneficiario o del contratante.

Los intermediarios de seguros o de planes de salud no podrán negarse a comercializar los seguros solidarios o los planes de servicios de salud, si el tomador o el contratante cumple con las condiciones establecidas en el contrato.

Seguros obligatorios

Artículo 136. Se consideran seguros obligatorios los que se establezcan en la presente Ley y en las normas que rigen el Sistema Financiero Nacional. Los sujetos regulados en la presente Ley no podrán negarse a la suscripción de contratos que amparen los mencionados riesgos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá pólizas, tarifas y demás documentos con carácter general y uniforme para la comercialización de estos seguros o cuando existan razones que en procura del interés general tutelado por la presente Ley, así lo justifiquen.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley.

Capítulo XIV

Cooperativas que realizan actividad aseguradora

Autorización para realizar operaciones

Artículo 137. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las asociaciones cooperativas u organismos de integración, para realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados, e igualmente con no asociados, en los ramos que determine mediante normas prudenciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que regula la materia de asociaciones cooperativas, la presente Ley y su Reglamento.

**Capítulo XV
Medicina prepagada**

Definición

Artículo 138. Se entiende como medicina prepagada, todos aquellos servicios médico-asistenciales prestados en forma directa o indirecta, que sean pagados periódica o totalmente por anticipado por los contratantes y que para la determinación de la prima se consideren factores aleatorios, estadísticos y cálculos técnicos actuariales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las empresas de medicina prepagada, previo cumplimiento de los requisitos técnicos que para el ejercicio de esta labor se desarrollaran en el Reglamento de la presente Ley.

Reservas técnicas

Artículo 139. Las empresas de medicina prepagada deben constituir, mantener y representar las reservas técnicas de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Publicidad de la medicina prepagada

Artículo 140. Son aplicables a las empresas de medicina prepagada las condiciones para la aprobación previa de publicidad que le son aplicables a las empresas de seguros, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo XVI

Empresas financiadoras de primas de seguros

Objeto

Artículo 141. Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas de seguros, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.
2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudores, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financiadoras de Primas.
4. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años.
6. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, ni estar ligados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad. Por lo menos dos de los directivos deben tener experiencia en la actividad aseguradora y conocimientos en materia financiera no menor de tres años.
7. Presentar la información correspondiente de las personas naturales o jurídicas que conformarán la composición accionaria y de la junta directiva, que permita a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinar si las personas naturales que efectivamente tendrán el control y la toma de decisiones de la empresa, cuentan con los requisitos de solvencia económica, financiera y reconocida condición moral para desarrollar la actividad financiadora, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
8. Especificar el origen de los recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.
9. Tener una sede que sirva como asiento principal de sus operaciones, debiendo indicar la dirección de la misma y de las sucursales, de ser el caso.
10. Presentar el listado de las empresas de seguros con las cuales operará, para lo cual debe consignar el contrato correspondiente suscrito entre cada empresa de seguros y la sociedad mercantil solicitante, el cual debe estar autenticado.
11. Presentar la copia del modelo de contrato que se utilizará para financiar primas, el cual debe cumplir con las condiciones exigidas en la presente Ley, su Reglamento y en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
12. Presentar copia de la reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
13. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
14. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

*Competencias de la Superintendencia
de la Actividad Aseguradora*

Artículo 142. Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas de seguros, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.
2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudores, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financiadoras de Primas.
4. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Condiciones y requisitos

Artículo 143. Con el fin de obtener y mantener y mantener la autorización para operar como empresa financiadora de primas de pólizas, las mismas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el proyecto del documento constitutivo y estatutos sociales previamente a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente; este documento debe cumplir con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Establecer como objeto social único y exclusivo el financiamiento de primas de seguro para tomadores de seguros.
3. Poseer un capital social no inferior al equivalente a cuarenta y cinco mil Unidades Tributarias (45.000 U.T.) para su constitución. A partir del segundo año de operaciones, el capital no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del total de las primas de seguro financiadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior. En ningún caso, el monto que resulte de la aplicación de este porcentaje, podrá ser menor al capital mínimo exigido.
4. Que todas las acciones sean nominativas y de una misma clase.
5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años.

Prohibiciones

Artículo 144. No pueden ser accionistas de sociedades mercantiles destinadas al financiamiento de primas de seguro, sociedades mercantiles extranjeras constituidas en jurisdicciones calificadas por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) como de baja imposición fiscal.

Notificación previa de cambios

Artículo 145. Las empresas financiadoras de primas de seguros someterán a la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. La reforma de sus estatutos sociales.
2. La modificación de los modelos de contratos que utilicen en sus operaciones con todos los documentos que los acompañen.
3. La enajenación de acciones.
4. Cualquier otra circunstancia o requisito que exija el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidirá lo concerniente a la solicitud, en un lapso no mayor de veinte días hábiles.

Cierre del ejercicio

Artículo 146. Las empresas financiadoras de primas deben presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro del mismo lapso establecido para las empresas de seguros por esta Ley, sus estados financieros acompañados del informe de auditoría externa, la respectiva carta de gerencia, el informe de los comisarios o comisarias, así como del acta de asamblea de accionistas que los aprobó.

Contratos de financiamiento

Artículo 147. Los contratos de financiamiento deben contener como mínimo las siguientes condiciones:

1. Indicación del método de cálculo, la tasa de los intereses a cobrar por el financiamiento de primas y la tasa de los intereses de mora. Las tasas de interés no podrán ser superiores a las establecidas por el Banco Central de Venezuela.
2. Mandato mediante el cual la financiadora puede suscribir la póliza en nombre y por cuenta de la empresa de seguros, en donde se especifique que la aseguradora asume los riesgos desde el momento en que la financiadora apruebe el financiamiento de la póliza.
3. Disposición en caso que la empresa financiadora no pueda materializar el cobro de la acreencia, mediante mecanismos electrónicos o cobros directos en cuenta, ésta procederá al cobro directo en el domicilio indicado por el tomador o contratante del financiamiento.
4. Disposición mediante la cual el solicitante del financiamiento puede liberarse de sus obligaciones con la empresa financiadora, a través del pago de la totalidad del capital del préstamo, sin que la financiadora pueda reclamar los intereses no causados hasta la fecha de pago.

5. Disposición mediante la cual se aplica una tasa de interés social fijada por el Presidente o Presidenta de la República, para el financiamiento de las primas de las pólizas de seguros, tanto solidarios como obligatorios.

Prohibiciones para los contratos de financiamiento

Artículo 148. En los contratos de financiamiento de primas se prohíbe:

1. Prever en el método de cálculo el pago anticipado de intereses.
2. Contener cláusulas que faculten a la empresa financiadora de primas a solicitar a la empresa de seguros, la terminación anticipada del contrato de seguro.

Causales de suspensión de la autorización

Artículo 149. Son causales de suspensión de la autorización como empresa financiadora de primas de seguro:

1. La modificación de alguno de los requisitos que requieren autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sin que se haya otorgado la misma.
2. El incumplimiento frente a las empresas de seguros o contratantes de las obligaciones contractuales.
3. Las que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El acto administrativo que acuerde la suspensión indicará la vigencia de la misma, y se asentará la correspondiente nota marginal en el Libro de Registro de Financiadoras de Primas.

Causales de revocación de la autorización

Artículo 150. Son causales de revocación de la autorización como empresas financiadoras de primas, las siguientes:

1. Que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurra en cesación de pago o atraso en el pago de sus obligaciones.
2. No mantener el capital social mínimo indicado en la presente Ley.
3. Facilitar mediante cualquier modalidad que una empresa de seguros incurra en el financiamiento de primas, en forma directa o indirecta.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Declarada la revocación de la autorización, la sociedad mercantil no podrá solicitar nuevamente su autorización hasta que transcurra un período superior a tres años. Los accionistas, directores o directoras y administradores o administradoras del sujeto regulado revocado, no podrán ser miembros de otra empresa que realice actividades objeto de la presente Ley, hasta tanto se cumpla el referido lapso.

TÍTULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Capítulo I Sanciones administrativas

Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector

Artículo 151. Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, de medicina prepagada, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Operaciones efectuadas en contravención a la normativa

Artículo 152. Serán sancionadas con multa las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los siguientes supuestos:

1. De dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), cuando incumplan las medidas administrativas, impidieren u obstaculizaren el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. De cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.), cuando incumplan los requisitos para obtener y mantener la autorización para operar establecidos en esta Ley.
3. De cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), cuando realicen operaciones de traspaso o enajenación de acciones sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o cuando realicen la cesión de cartera, la fusión o

escisión de personas jurídicas, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. De mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), cuando no publiquen el extracto del documento de cesión de cartera o no lo remitan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
5. De tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), cuando utilicen pólizas, documentos, tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
6. De cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.), cuando no sustituyan los bienes aptos para la representación de las reservas técnicas.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley.

Déficit en el patrimonio propio e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas

Artículo 153. Serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los supuestos mencionados a continuación:

1. Tengan déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia.
2. Evidencien insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos en esta Ley o en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. No cumplan los requisitos económicos y financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.

Incumplimiento de la obligación de presentar información

Artículo 154. Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con la presente Ley.

Transcurrido un lapso igual al fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma haya sido presentada, los sujetos que se mencionan en este artículo, no podrán suscribir nuevos contratos de seguros o planes de salud, hasta tanto sea entregada la información requerida.

Inclusión de cláusulas limitativas

Artículo 155. Las empresas de seguros, empresas de reaseguros o las de medicina prepagada, que incluyan cláusulas que limiten la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador, o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Incumplimiento de la obligación de informar sobre los contratos de reaseguros

Artículo 156. Los sujetos regulados por la presente Ley que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Incumplimiento de la obligación de notificar cambios

Artículo 157. Los sujetos regulados por la presente Ley que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Condicionamiento de la contratación y pago de precios mayores

Artículo 158. Los sujetos regulados por la presente Ley, que condicionen la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o que paguen a sus proveedores precios mayores a los ofertados para el público en general, serán sancionados con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Incumplimiento de pago oportuno de comisiones a los intermediarios

Artículo 159. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que no paguen comisiones a los intermediarios, dentro del lapso previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de acuerdo con esta Ley.

Incumplimiento en la emisión de fianzas

Artículo 160. Serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas:

1. Sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Suscritos por quienes no tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros.
3. Que no establezcan la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor.
4. Que no estipulen la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.
5. Que no contemplen la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello.
6. Que no indiquen el monto exacto garantizado y su duración.

Las empresas de seguros que emitan garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento serán sancionadas con multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a catorce mil Unidades Tributarias (14.000 U.T.).

Incurción en los supuestos de prohibición

Artículo 161. Las empresas de seguros, de medicina prepagada o las de reaseguros que incurran en los supuestos de prohibiciones previstos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, serán sancionadas con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Incumplimiento de los requisitos para la cesión de riesgos

Artículo 162. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las de reaseguros que cedan sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Oferta engañosa

Artículo 163. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las financiadoras de primas y las intermediarias o los intermediarios, que ofrezcan seguros, coberturas o contratos, sin que tengan las características que se les atribuya en la oferta, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Información financiera falsa

Artículo 164. El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario o comisaria, actuario, contador o contadora de una empresa de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y financiadoras de primas que falsee la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualquiera otros datos, según sea el caso, con el que induzca a engaño, o que realice operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo, será sancionado con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años, sin perjuicio de las sanciones penales.

Esta prohibición implicará la imposibilidad de ejercer las actividades reguladas por esta Ley directamente o como empleado o empleada, consejero o consejera, asesor o asesora de alguno de los sujetos regulados.

Falta de comparecencia a los actos conciliatorios

Artículo 165. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que, sin causa justificada, no comparezcan a los actos conciliatorios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa de un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Elusión, retardo y rechazo genérico

Artículo 166. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas, que eludan, retarden o dejen de cumplir sin causa

justificada, sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), en el supuesto de elusión.

Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones.

Negativa a suministrar información

Artículo 167. Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios independientes, así como los interventores y liquidadores delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionados con multa de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma hubiera sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.

Incumplimiento de las medidas administrativas

Artículo 168. Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas y actuarios independientes, que sin causa justificada, no acaten o incumplan las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Infracción de las normas de carácter contable

Artículo 169. Los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, serán sancionados, en caso de personas naturales con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), y si se trata de personas jurídicas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), cuando:

1. Infrinjan las normas e instrucciones de carácter financiero y contable establecidas en la presente Ley o que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Sus estados financieros no se ajusten a los modelos contenidos en los Manuales de Contabilidad o normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Contravengan las normas sobre:
 - a. Las asambleas de accionistas.
 - b. Los sistemas de información automatizada.
 - c. Las normas o instrucciones sobre auditorías de sistemas y actuarios independientes.
 - d. Las auditorías externas.
4. Impidan, limiten o restrinjan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley.

Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

Reiterado incumplimiento de normas o instrucciones

Artículo 170. Cuando los sujetos regulados hayan sido sancionados más de cinco veces, por haber actuado en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, efectuado oferta engañosa, presentado información financiera falsa, no asistir a los actos de conciliación, haber incurrido en los supuestos de elusión, retardo y rechazo con argumentos genéricos, previstos en la presente Ley, en un lapso menor a dos años, serán sancionados con cierre por un lapso de veinticuatro hasta setenta y dos horas, debiendo garantizar los servicios de asistencia al tomador, asegurado, beneficiario y contratante, así como los departamentos de reclamos o atención en caso de siniestros.

Los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, que incurran en los supuestos de hecho previstos en este artículo, serán sancionados con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades

Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años.

Sanciones a los intermediarios

Artículo 171. Los intermediarios de seguros que incurran en los supuestos mencionados a continuación, serán sancionados con multa treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), cuando:

1. Con ocasión de su asesoría o por la falta oportuna de ella, cause perjuicios al tomador, contratante o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, o que su conducta no se ajuste a las prescripciones de la ética profesional.
2. No suministren en el lapso establecido los datos o informes que solicite la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Cedan total o parcialmente su comisión.
4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas y el tomador, asegurado, beneficiario y contratante, y cambio de intermediario.
5. Efectúen gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, o sean integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas, empleados o empleadas de esas empresas; ejerzan la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras, o de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.
6. Incurran en las incompatibilidades previstas en esta Ley.
7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.
8. Divulguen anuncios publicitarios que no cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o contengan ofrecimientos que induzcan al público a error o engaño.
9. Ofrezcan o concedan descuentos no previstos en las tarifas cotizadas por la respectiva empresa, o condiciones no comprendidas en los contratos o en las pólizas y sus anexos, o encubran cualquier acto de mediación de seguros de personas naturales o jurídicas no autorizadas para practicarlo.
10. Depositen o enteren en la empresa de seguros o de medicina prepagada las primas y tarifas cobradas fuera del lapso establecido en esta Ley; o incurran en el supuesto de prohibición de pagar cantidades de dinero.
11. No comercialicen o impidan la suscripción de los seguros obligatorios y los seguros solidarios.

Modificación de pólizas, tarifas o textos por los intermediarios

Artículo 172. Los intermediarios de seguros que modifiquen modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada, en la colocación de sus pólizas o contratos, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.

Sanciones a las sociedades de corretaje de reaseguros

Artículo 173. Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con:

1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación.
2. Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), cuando:
 - a. Limiten las relaciones entre el cedente y el cesionario en los contratos de reaseguros.
 - b. No notifiquen a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los pactos que se hayan realizado por medio de los cuales se modifique la regla según la cual los pagos de la cedente al intermediario son pagos al reasegurador, de conformidad con lo establecido en las disposiciones relativas a la relación directa entre el cedente y cesionario previstas en la presente Ley.

Causales para la revocación de la autorización a los intermediarios, inspectores de riesgos, peritos evaluadores o ajustadores de pérdidas

Artículo 174. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos evaluadores o ajustadores de pérdidas, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando:

1. Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.

2. Dejen de estar residenciados en el país.
3. Actúen en colusión con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.
4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financiadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes.
5. No presenten la declaración jurada que se encuentra en el ejercicio de la actividad aseguradora, exigida en la presente Ley.

Sanciones a los sujetos regulados y comisarios

Artículo 175. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará según la gravedad de la falta, a los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), o la exclusión de los libros de registros correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando:

1. Hayan auditado o realizado funciones como actuarios de empresas de seguros, de medicina prepagada, de cooperativas de seguros o de reaseguros en el año anterior a su intervención o liquidación y no hayan expresado en sus informes de auditorías la gravedad de la situación de la empresa o las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso.
2. Hayan asesorado a empresas de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas, para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad.
3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas prudenciales establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora impondrá multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos evaluadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas prudenciales que dicte el órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.

Causales de exclusión del Registro de Reaseguradores

Artículo 176. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que:

1. Incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley, sus reglamentos o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o no paguen sus compromisos con las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro del lapso que se establezca al efecto.
2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, de medicina prepagada o de reaseguros para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia.
3. Suministren información falsa o dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que la presente Ley o sus reglamentos les exige para poder realizar su inscripción.
4. No suministren a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos o informes que ésta les requiera sobre sus actividades.
5. No soliciten la renovación de su inscripción antes de su vencimiento.
6. Evidencien la existencia de problemas de liquidez o solvencia a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La exclusión de las empresas de reaseguros del registro a que se refiere este artículo, no exonera de las responsabilidades y obligaciones derivadas de los contratos de reaseguros preexistentes.

Incumplimiento de la suscripción de seguros obligatorios, solidarios y planes solidarios de salud

Artículo 177. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), a las empresas de seguros que no cumplan con la suscripción de contratos de seguros cuya adquisición sea de carácter obligatorio, según las leyes de la República y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador.

Igual sanción se aplica a las empresas de seguros o de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban seguros solidarios o planes solidarios de salud.

De la aplicación de las multas

Artículo 178. Las multas serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad del infractor y el daño causado. En caso

de reincidencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará la multa máxima correspondiente a la falta.

Prescripción

Artículo 179. Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este capítulo, prescribirán en el lapso de tres años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos.

Capítulo II
Sanciones penales

Operaciones de seguros sin autorización

Artículo 180. Quienes se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años.

Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho.

Oferta engañosa

Artículo 181. Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradores o administradoras, comisarios o comisarias, empleados o empleadas de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas o cooperativa de seguros, en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis años.

Actos en perjuicio de la actividad aseguradora

Artículo 182. Serán penados con prisión de dos a seis años:

1. El inspector de riesgos, perito evaluador o ajustador de pérdidas que, en el ejercicio de sus funciones, haya falseado o alterado los resultados de las experticias.
2. El médico o médica que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional y el médico o médica que en ejecución de sus labores para una empresa de seguros o de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros.
3. El intermediario de seguros, que haya incurrido en fraude en el ejercicio de sus funciones. Si el intermediario es una persona jurídica, la sanción por el ilícito se aplicará al presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar, responsables del fraude.
4. Quien coloque o venda seguros o planes de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho.
5. Quien forje o emita documento de cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes a una empresa de seguros o de reaseguros, medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas o cooperativa de seguros.

En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad.

Responsabilidad de los accionistas

Artículo 183. Los accionistas de los sujetos regulados que hayan acordado reponer o aumentar el capital de la empresa a fin de evitar la aplicación de medidas administrativas y no se haya efectuado sin causa justificada, serán sancionados con prisión de dos a seis años.

Prescripción de las acciones

Artículo 184. Las acciones destinadas a sancionar los delitos establecidos en este capítulo prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible o desde el último acto que se haya realizado para cometerlo, en el caso de delitos continuados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la denominación de la Superintendencia de Seguros será "Superintendencia de la Actividad Aseguradora".

Es obligación de las autoridades, instituciones públicas y privadas y de los sujetos regulados, que deban expedir cualquier documento, utilizar el nombre de "Superintendencia de la Actividad Aseguradora" de manera inmediata. En trámites rutinarios, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora agotará el inventario documental de papelería y su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación.

Segunda. En un lapso de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora debe dictar las normas relativas a la estructura organizativa, funcional y del sistema de recursos humanos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los sujetos regulados están obligados a presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones. El plan de ajuste debe ejecutarse en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

Cuarta. De acuerdo con los artículos 7 y 14, numeral 19 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las empresas de seguro y reaseguros reguladas, por esta Ley, que formen parte de un grupo aseguradores, económico o financiero, deberán llevar a cabo todas las operaciones necesarias para implementar el principio de separación jurídica contable, administrativa y financiera, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quinta. A efecto de lo establecido en la disposición transitoria anterior, las empresas de seguro cuyos accionistas sean sujetos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, deberán separar jurídicamente su contabilidad, su gestión administrativa y su gestión de tesorería, a los fines de impedir la realización de operaciones monopólicas y contrarias a la solvencia y estabilidad del sistema financiero. En virtud de este principio de separación, las empresas de seguro no podrán integrar, con otras empresas, su gestión contable, administrativa y financiera, debiendo mantener una estructura de separación jurídica vertical.

Sexta. Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas, a la medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, deben solicitar la autorización por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley.

Séptima. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las pólizas de seguro suscritas bajo la modalidad banca seguro estarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y no podrán ser renovadas mediante esta modalidad.

Octava. Dentro de los primeros cinco años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, promoverán, planificarán, programarán y ejecutarán los procesos de migración de los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas y obreros u obreras bajo su dependencia, amparados por seguros que tengan por origen el empleo público, a las aseguradoras públicas y al Sistema Público Nacional de Salud.

Dicha migración consiste en la sustitución en el sector público de contrataciones de seguros privados por aseguradoras y servicios de salud públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.763 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 1995, el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545 de fecha 09 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2001 y toda norma que contravenga la presente Ley.


DISPOSICIONES FINALES

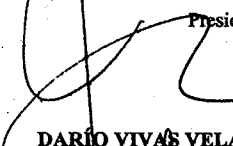
Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda cancelado el asiento registral de las empresas de reaseguros inscritas en la Superintendencia de Seguros, que estén constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).


Segunda. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las cláusulas del contrato de seguro que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario. Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador.


Tercera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.


Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


 Cecilia FLORES
 Presidenta del Consejo Nacional


 DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


 MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta


 IVÁN ZEPA GUERRERO
 Secretario


 VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMÚEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SÉSTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES X N° 5.990 Extraordinario

Caracas, jueves 29 de julio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 14,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.